PROYECTO DE LEY MARCO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIÓN Y MATERIALES RELACIONADOS

Parlamento Latinoamericano
VI Reuniones Comisiones: de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado; y de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias
Montevideo, Uruguay, 19 y 20 de octubre 2006

TABLA DE CONTENIDOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS…….**págs. 3-8**

ARTICULADOS……..**págs. 9-58**

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO 1: OBJETIVO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS

SECCIÓN II: DE LOS OBJETOS
CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN
CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN
CAPÍTULO 3: MARCAJE

SECCIÓN III: DE LOS SUJETOS
CAPÍTULO ÚNICO: PERSONA AUTORIZADA

SECCIÓN IV: DE LAS ACTIVIDADES
CAPÍTULO 1: ACTIVIDADES AUTORIZADAS SEGÚN LICENCIAS
CAPÍTULO 2: DE LAS LICENCIAS
CAPÍTULO 3: FABRICACIÓN
CAPÍTULO 4: ALMACENAJE
CAPÍTULO 5: TRANSPORTE
CAPÍTULO 6: TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES
CAPÍTULO 7: COMERCIO DOMÉSTICO
CAPÍTULO 8: TENENCIA
CAPÍTULO 9: PORTE
CAPÍTULO 10: INTRODUCCIÓN Y SALIDA
CAPÍTULO 11: COLECCIONISMO
CAPÍTULO 12: REPARACIÓN
CAPÍTULO 13: CAZA DEPORTIVA
CAPÍTULO 14: ENTIDADES DE TIRO
CAPÍTULO 15: RECARGA DE MUNICIÓN
CAPÍTULO 16: INSTRUCCIÓN DE TIRO
CAPÍTULO 17: SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO
CAPÍTULO 18: DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

SECCIÓN V: DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO
CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN
CAPÍTULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PRECAUTORIAS
CAPÍTULO 4: CONTROL PARLAMENTARIO

SECCIÓN VI: DE LA REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN
CAPÍTULO 1: REDUCCIÓN DE EXCEDENTES
CAPÍTULO 2: RECOLECCIÓN DE ARMAS
CAPÍTULO 3: MATERIALES SECUESTRADOS
CAPÍTULO 4: DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

SECCIÓN VII: DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO: LEGISLACIONES CONEXAS

NOTAS Y FUENTES…….....**págs. 59-70**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Violencia con armas de fuego en América Latina

América Latina es la región que proporcionalmente más sufre de la violencia armada en el mundo. La tasa anual de muertes ocasionadas mediante el empleo de armas de fuego, asciende a 15,5 por cada 100.000 habitantes; eso se compara con por ejemplo Africa donde la misma tasa es de 7,5, y América del Norte con un 3,9. La violencia armada en América Latina tiene diversas y bien conocidas expresiones: femicidios, violencia juvenil, crimen organizado y conflictos cotidianos que se convierten en tiroteos. Los latinoamericanos están resolviendo sus conflictos con armas y la saturación de armas de fuego en la región – entre 40 a 65 millones – aumenta la letalidad y la gravedad de esa resolución violenta de conflictos.

Esta situación implica un desgaste incluso de la misma institucionalidad estatal de los países latinoamericanos. En primer lugar, los costos que conlleva la proliferación de armas de fuego pesan agudamente sobre el gasto público, el cual se canaliza para atender a muertos y heridos por el empleo de armas de fuego. El Banco Interamericano de Desarrollo a su vez estima que la productividad anual de la región se ve reducida en aproximadamente un diez por ciento como consecuencia de las tasas de muertes y heridos por armas de fuego y demás violencia con ellas. En segundo lugar, los sistemas de seguridad pública tampoco pueden responder eficazmente al incremento de la violencia armada, entre otros por el mismo fácil acceso a las armas de fuego y su uso generalizado. Ello resulta en una devaluación de la capacidad de los Estados en brindar seguridad, aumentando de esa manera las percepciones de inseguridad y la demanda por las mismas armas de fuego.

Instrumentos relevantes

En América Latina y a nivel internacional, fue aproximadamente a mediados de los años noventa que el flagelo de la proliferación de armas pequeñas y ligeras entró en la agenda política. [1] Ello dio pie a varios procesos internacionales, regionales y subregionales y la adopción de instrumentos en la materia, a saber entre otros:

- El Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.
- El Protocolo 2001 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- La Convención Interamericana del 1997 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.
- El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas para el Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones.
- Las Decisiones 7/98 y 15/04 del MERCOSUR sobre un Mecanismo conjunto de registro de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para el MERCOSUR; respectivamente un Memorandum de entendimiento para el intercambio de información sobre la fabricación y el tráfico

ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre los Estados partes del MERCOSUR.

- La Decisión 552 de la Comunidad Andina de Naciones que integra el Plan Andino 2003 para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.
- El Código de Conducta del 2005 de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencias de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

La existencia y adhesión a esos instrumentos, es prueba de un firme compromiso de los países latinoamericanos en trabajar por el control y desarme de las armas pequeñas y ligeras. Sin lugar a duda, en la región han nacido iniciativas pioneras en la materia.

Retos en la regulación de armas de fuego y munición

No obstante de lo expuesto, en varios aspectos trascedentales, el compromiso reflejado por los referidos instrumentos, todavía falta por traducirse en acciones concretas que realmente cambien ese cuadro de violencia armada generalizada en América Latina. Ciertamente, la adopción de los instrumentos internacionales ha impulsado, entre otros, reformas de legislaciones sobre armas de fuego, una medida imprescindible para ejercer un correcto control sobre las armas pequeñas y ligeras.

Sin embargo, las reformas de las legislaciones sobre armas de fuego se han visto frustradas en varios países de América Latina en el sentido de que no se han alcanzado los resultados esperados. Ello obedece a varios factores, como la necesidad de capacitar a las autoridades de aplicación sobre las legislaciones, de realizar campañas de recolección de armas, de enmarcar en reformas amplias del sector seguridad, etc. Otro factor importante es que las reformas de las legislaciones en pocas ocasiones han partido de un abordaje integral que cubra y regule todos los aspectos y las actividades con armas de fuego, desde su fabricación hasta su destrucción; efectivamente, los mismos instrumentos internacionales arriba referidos, no invitan necesariamente a tal abordaje, enfocando en su mayoría a lo que concierne el tráfico ilícito entre países.

Políticas de "control" y "desarme"

Igualmente radica un gran reto en la actualidad, en lo que respecta la regulación de armas de fuego, y es el de fusionar dos paradigmas de medidas en la materia: "control" y "desarme". El primero apunta hacia la ilegalidad, de reducir el excedente de iure que existe en una sociedad, compuesto por armas de fuego en estado ilegal; aquí, lo que preocupa es el desvío de armas, de la legalidad a la ilegalidad. Las medidas del segundo paradigma apuntan a reducir la totalidad de las armas en una sociedad, es decir también las que se encuentran en estado legal, o dicho de otra manera: reducir el excedente de facto cuya expresión más clara son las miles de muertes que el fácil acceso y la circulación de armas, fomenta. Aquí, lo que preocupa es el uso indebido, la presencia injustificada de armas de fuego, sea cual sea el estado de ellas.[2]

Hasta la fecha, no existe normativa que logre la combinación de esos paradigmas en un instrumento integral y completo. La necesidad de combinar las medidas comprendidas bajo los paradigmas de "control" y "desarme", se desprende de que aplicar solamente un tipo de medidas, llevará pocas perspectivas de éxito en la reducción, prevención y represión de la violencia con armas de fuego. Por un lado, el control de las armas de fuego no se podrá instalar si la sociedad está

saturada por ellas; invariablemente, una presencia alta de armas de fuego conducirá a muertes y heridos por esas armas. Por el otro lado, la retirada de las armas de fuego de la sociedad no alcanzará el objetivo de reducir la violencia armada, si se carece de mecanismos de control que eviten la inyección de nuevas armas a la sociedad y el desvío de ellas a la ilegalidad. El "control" y el "desarme" son condiciones necesarias para reducir la violencia armada, y con perspectivas de ser suficientes, si se combinan entre sí y se acompañan por también otras medidas y reformas del sector seguridad, dirigidas a aumentar la seguridad pública.

La necesidad de legislar sobre las armas de fuego y su munición

Las tareas legislativas, en materia de control y desarme de armas de fuego y munición, han ocupado un alto lugar en la agenda internacional. En practicamente todos los arriba mencionados instrumentos internacionales, se hace referencia explícita a tales tareas.[3] Sin embargo, más allá del entendimiento un tanto técnico y restringido sobre la legislación, que aquellos instrumentos reflejan, mayoritariamente en cuanto al control de ciertos aspectos referente al tráfico ilítico y su represión, existen razones genéricas y plenamente políticas por darle prioridad a las reformas y el perfeccionamiento de legislaciones de armas.

Pueden identificarse entre otras las siguientes funciones que cumplen las legislaciones de armas de fuego, munición y materiales relacionados, en el trabajo por el control y desarme de esos materiales:

- Se legisla porque se percibe, desde el Estado, que la violencia con armas de fuego constituye un problema para la sociedad y el Estado, un problema que le cabe al Estado resolver.[4]
- A efectos de ejercer las facultades coercitivas que le corresponde al Estado en la materia, y a efectos de introducir prohibiciones, referente a ciertos tipos de armas y ciertas actividades con ellas, tales facultades y prohibiciones deben estar amparadas en normativas y disposiciones que gocen de un correcto valor jurídico, es decir normalmente con rango de ley (nacional).
- Las legislaciones de armas cumplen una función normativa a nivel societal, señalando a la sociedad qué se pretende con la regulación de armas, qué principios rigen y orientan la política en la materia: qué se espera de los ciudadanos y a qué se compromete el Estado.[5]
- Legislación de armas de fuego y munición es, igualmente, parte integral de cada política pública de seguridad, así como de la política de salud, ya que es a través de esas legislaciones que se define la presencia en la sociedad de objetos que están diseñados para ocasionar daños, y primordialmente daños letales.[6]
- Legislación sobre armas de fuego y munición es, también, una manera de "comunicarse" con sus países vecinos y la comunidad internacional, algo que es imprescindible para el control de armas de fuego y sus municiones.[7]

Dicho ello, una última razón para legislar sobre las armas de fuego y munición, es que las legislaciones sobre ellas, vistas como iniciativa y proceso, representan una oportunidad para crear opinión pública y para concertar apoyo por el control y desarme de las armas de fuego; apoyo tanto de las instituciones Estatales que hoy atienden a los problemas que ocasiona la proliferación y el uso indebido de esas armas, como, sobre todo, del conjunto de la sociedad.

Elaboración de un proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados

La decisión del Parlamento Latinoamericano de elaborar una Ley Marco sobre Armas de Fuego y Munición fue adoptada en la V Reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención del Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado de dicho Parlamento, celebrada los días 6 y 7 de abril del 2006 en Buenos Aires, Argentina. En cumplimiento de ello, se puso en marcha un proceso de elaboración de una propuesta de Ley Marco. De conformidad con la decisión se encomendó a la organización no gubernamental de Brasil Viva Rio, a que presentara un proyecto de borrador para su consideración de los representantes de Argentina, Brasil y Uruguay en la Comisión, trabajo que se realizó en un marco ampliado de colaboración y acompañamiento con participación de la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE) y el Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras.

En la Conferencia de Revisión de las Naciones Unidas acerca del Programa de Acción sobre Armas Pequeñas y Ligeras de la ONU, celebrada entre el 26 de junio y 7 de julio del 2006, representantes de CLAVE, al cual pertenece Viva Rio, y el Foro Parlamentario acordaron una división de tareas de investigación y redacción preliminar. Cumplidas estas tareas, se celebró en Panamá, durante los días 28 de agosto y 1 de septiembre del 2006, una reunión de expertos en la materia de CLAVE y el Foro Parlamentario, contando con el apoyo de la Asamblea Nacional de Panamá y el Movimiento Sueco por la Reconciliación. En dicha reunión se concretó un primer borrador que posteriormente de su circulación y lectura por los expertos presentes en la reunión, fue sintetizado y facilitado para la Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención del Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento Latinoamericano, con vista a su consideración en la VI Reunión de esa Comisión en Montevideo, Uruguay.

Fueron consultadas como fuentes, durante el proceso de elaboración del Proyecto de Ley Marco: los instrumentos y las normas internacionales relevantes para América Latina, principalmente las arriba enunciadas; y las legislaciones nacionales en América Latina en la materia, entre otras las de Argentina, Belize, Brasil, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Panamá (proyecto de ley), Paraguay y Uruguay (proyecto de ley).

Organización y contenidos del Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados

Partiendo del presupuesto que resulta necesario reducir los riesgos y prevenir los efectos letales que implica el uso masivo e indiscriminado de armas de fuego, es imperioso contar con un régimen jurídico funcional al control del circulante de estos materiales desde su introducción a los mercados nacionales y de sus múltiples usos hasta su salida de la jurisdicción nacional o su destrucción. A esta diversidad de actividades, se suma que a lo largo de la "vida" de las armas de fuego intervienen distintos actores que a su vez pueden desarrollar múltiples y concurrentes actividades con estos instrumentos.

El Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados intenta responder a este panorama y requerimientos, ofreciendo condiciones que permitan la instalación de un régimen jurídico sin fisuras; un régimen jurídico que apunta a evitar tanto el desvío de armas de fuego, munición y materiales relacionados a la ilegalidad, como el uso indebido de ellas: "control" y "desarme".

Es en esta comprensión que el Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados se estructura sobre cuatro elementos principales:

- Control de los objetos, que son armas de fuego, munición y materiales relacionados (Sección 2).
- Control de los sujetos, que son las personas autorizadas a operar con esos materiales (Sección 3).
- Control de las actividades que se permiten desarrollar a determinados sujetos con dichos objetos (Sección 4).
- Mecanismos para el cumplimiento del régimen establecido sobre los objetos, los sujetos y las actividades (Sección 5).

Ameritan especial atención los siguientes aspectos del Proyecto de Ley Marco:

- Fija como objetivo del Proyecto la prevención y reducción de la violencia con armas de fuego y particularmente las consecuencias letales de su uso, mediante tanto el control de las armas de fuego que se permitan inyectar y usar en la sociedad, como el retiro de las armas de fuego (desarme) cuando su presencia y uso no esté justificado, esclareciendo así que el control y retiro de las armas de fuego y munición se realiza justamente porque preocupa la violencia con ellas.[8]
- Se sustenta en un amplio catálogo de principios para su aplicación, que plasman la política y objetivos a perseguir mediante la ley, facilitando la lectura y aplicación de la Ley Marco por las autoridades intervenientes. Así, el principio de prohibición es un eje estructurante del Proyecto, ya que determina que todos los objetos cuyo uso y las actividades cuya realización no estén expresamente permitidos, estarán prohibidos.
- Dispone la necesidad cumplir un conjunto de requisitos comunes que constituyan un estandar básico para realizar cualquier actividad con armas de fuego y munición, conceptualizado en este Proyecto como "Persona Autorizada".
- La regulación de las actividades en el Proyecto se construye sobre un sistema de licencias – la "vértebra" de control – mediante la cual se conecta: la actividad o tipo de actividad, el material a emplear en ella, y la Persona Autorizada que desarrollará la actividad.
- El Proyecto intenta guardar un carácter integral, sin fisuras, regulando – mediante la autorización o la prohibición – todas las actividades que se pueden desarrollar con o en relación a las armas de fuego, munición y materiales relacionados: desde la compra de la maquinaria y partes fundamentales para fabricarlas, hasta su elimininación física y el registro de su destrucción definitiva, pasando por las transferencias internacionales, el almacenaje y transporte, el comercio doméstico, el uso en sus diferentes expresiones, las medidas precautorias, y la constatación de las circunstancias que determinan su destrucción.
- Establece el Proyecto, asimismo, una detallada regulación de las maneras en que se podrá disponer de armas de fuego mediante su uso: discrimina entre los usos, a efectos de individualizar y controlar que las armas se empleen para lo que fue pensado al otorgar la licencia respectiva; para prevenir su uso indebido y posibilidades de desvío.
- Se acentúa el papel del Estado, mediante una "Autoridad de Aplicación", siendo este el vehículo de control, dotado de amplias y acertadas funciones, facultades y recursos que le permite ejercer el papel que le corresponde y compete en la gestión de la seguridad pública, y, en menor grado, de la política de defensa, en lo que concierne el control de

armas de fuego y munición: otorgar licencias, registrar objetos, sujetos y actividades, fiscalizar el cumplimiento de la ley, etc.

- Contiene amplias facultades de fiscalización parlamentaria, entre otros respecto de la fabricación, transferencias internacionales, comercio doméstico y destrucción, y ello no solamente con la intención de aumentar el mismo control parlamentario en la materia, ciertamente necesario y deficiente hasta la fecha, sino también para facilitar la cogestión parlamentaria de la seguridad pública y hasta de defensa, relevante por ejemplo para la exitosa puesta en marcha de campañas de recolección.
- Transversaliza el Proyecto una política de reducción de las armas de fuego mediante disposiciones y conceptos pedagógicos sobre destrucción, con vista a introducir mecanismos permanentes de retirada y destrucción de armas de fuego cuyo uso y presencia no esté justificada: decomiso, reducción de excedentes y recolección o entrega voluntaria.

Nota final

Una Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados del Parlamento Latinoamericano es, sin lugar a duda, una oportunidad para apoyar el trabajo de perfeccionamiento de normativas que en América Latina se está impulsando. En primer lugar, una Ley Marco podrá facilitar, atender y fortalecer las funciones fundamentales que cumplen las legislaciones de armas de fuego y munición, para controlarlas. Asismismo, una Ley Marco podrá servir de base para alcanzar regulaciones nacionales plenamente integrales, sin fisuras y aptas para responder a la problemática de violencia con armas de fuego que hoy por hoy, lamentablemente, viven los países y las sociedades de América Latina. Vale resaltar en un sentido conexo que una Ley Marco tiene amplias perspectivas de convertirse en un instrumento de referencia al abordar la imprescindible tarea de armonización de legislaciones de armas de fuego y munición.

Es por ello que una Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, en las líneas propuestas del presente Proyecto, puede constituir un hito en el trabajo parlamentario por el control de esos materiales, a los niveles nacional, subregional y regional en América Latina, e incluso en el plano internacional. América Latina ha cumplido un papel protagónico en el impulso de instrumentos pioneros por el control de armas de fuego y munición. El Proyecto de Ley Marco sobre Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados reviste, por lo tanto, amplias oportunidades para seguir mostrando iniciativa y liderazgo parlamentario de América Latina: para sus pueblos y para el mundo.

ARTICULADOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: OBJETIVO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1: Objetivo

La presente Ley tiene como objetivo prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, en particular las consecuencias letales de su uso, mediante el establecimiento de un régimen jurídico[9] para:

a) el control de las armas de fuego, munición y materiales relacionados;
b) el control de las personas autorizadas a operar con dichos materiales;
c) el control de las actividades autorizadas;
d) el retiro de excedentes y de todo material cuyo uso no sea justificado; y,
e) la sanción al uso indebido de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

Art. 2: Competencia y ámbito de aplicación

Es competencia del Estado Nacional fijar las políticas y ejercer la regulación y fiscalización en materia de armas de fuego, munición y materiales relacionados.[10] El sistema de control establecido, será de aplicación en todo el territorio nacional y comprenderá a todos los materiales, sujetos y actividades autorizadas.[11]

Prohíbese la realización de cualquier acto con armas de fuego, munición o materiales relacionados sin la debida autorización legal.[12]

Las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias y demás instituciones del Estado que operen con armas de fuego, quedarán comprendidas en el sistema de control establecido por la presente Ley, sin perjuicio de las particularidades que para ellas se establezcan[13].

CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS

Artículo 3: Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente Ley:

a) Prohibición: todo material o actividad que no esté expresamente autorizada, está prohibida;
b) Restrictividad: los requisitos y extremos de la Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;[14]
c) Anticipación: toda actividad a realizarse con el material controlado, debe gozar de autorización previa;
d) Temporalidad: toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período limitado de tiempo;

e) Revocabilidad: toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;
f) Justificación y concreción: toda solicitud para desarrollar una actividad debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento;
g) Correspondencia: toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;[15]
h) Universalidad: toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente Ley;[16]
i) Individualización: todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable;
j) Intransferibilidad: toda licencia, permiso o material controlado son intransferibles sin previa autorización estatal; y,
k) No recirculación: todo material decomisado, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido.

SECCIÓN II: DE LOS OBJETOS

CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN

Artículo 4: Materiales controlados [17]

A los efectos de la presente Ley, entiéndese por "materiales controlados" los siguientes:

1. "Arma de fuego":
   a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o,
   b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

2. "Munición": el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora (pólvoras), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

3. "Materiales relacionados":
   a) Todo tipo de repuesto del arma de fuego y accesorio externo acoplable que modifique o mejore su orientación del tiro, su potencia o cadencia de fuego, o suprima ruidos[18]; y,
   b) Maquinaria específica para la producción de armas de fuego, de los materiales descriptos en el inciso precedente, munición y la recarga de ésta.

CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN

Artículo 5: Clasificación de las armas de fuego por sus características

Las armas de fuego, conforme sus características propias, se clasifican en:

a) Arma de fuego no portátil: aquella que no puede ser transportada y manipulada por una persona sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
b) Arma de fuego portátil: aquella que puede ser transportada y empleada por una persona, sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
c) Arma de fuego portátil de puño o corta: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empelada utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
d) Arma de fuego portátil de hombro o larga: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada estando apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
e) Arma de fuego automática: es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continúa.
f) Arma de fuego semiautomática: es el arma de fugo en la que es necesario oprimir el disparador para efectuar cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se produce sin la intervención del tirador.
g) Arma de fuego portátil de repetición: es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente y por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.

h) Arma de fuego portátil de carga tiro a tiro: es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
i) Armas de lanzamiento: la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química, munición explosiva.

Artículo 6: Clasificación del material controlado según sus restricciones de uso

Las armas de fuego, munición y materiales relacionados, conforme sus restricciones o posibilidades de uso, se clasifican en:

a) Las de uso prohibido[19];
b) Las de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad[20]; y,
c) Las de uso permitido para Personas Autorizadas[21].

Artículo 7: Materiales de uso prohibido

Son armas de fuego y munición prohibidas:

a) Armas de fuego y munición sin número de serie, con número de serie no legible, o con marcaje adulterado;
b) Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado;
c) Armas de fuego o munición fabricadas sin los permisos y condiciones establecidas en la presente ley;
d) Munición expansiva[22];
e) Munición envenenada;
f) Equipo de conversión del calibre;
g) Escopetas con cañón menor a 610 milímetros;
h) Lanzallamas; y
i) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación.[23] o se derive del Derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, sean prohibidas.

Queda prohibido desarrollar cualquier actividad con las armas de fuego y munición clasificadas como prohibidas, salvo la actividad conducente a su secuestro, decomiso y destrucción.[24]

Artículo 8: Materiales controlados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad

Son materiales controlados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad:

a) Armas de fuego no portátiles, es decir piezas de artillería pesada;
b) Armas portátiles de calibre igual o superior a 12,7 milímetros (.50) y .50 AE;
c) Armas de fuego portátiles automáticas con calibre inferior a 12.7milímetros (.50);
d) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima lisa;
e) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima rayada de calibre superior a .22 “long rifle” y cuya munición tenga una velocidad inicial y energía en la boca del cañón superior a la desarrollada por la munición calibre .22 “long rifle”;
f) Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano[25];
g) Munición explosiva, de punta hueca y desgarrante;
h) Granadas de mano[26];

i) Minas;
j) Armas de lanzamiento, incluyendo dispositivos eléctricos tipo láser;
k) Miras con dispositivos de visión nocturna, infrarroja y láser;
l) Bayonetas;
m) Silenciadores; y,
n) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación.

Tal material no podrá ser adquirido para su uso por Particulares, sin perjuicio de las actividades de fabricación, reparación, comercialización y demás actividades que pudieran autorizarse. Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de munición desgarrante a Personas Autorizadas para actividades de caza.

Artículo 9: Materiales para uso de Personas Autorizadas.

Son armas de fuego permitidas para uso de Personas Autorizadas:
a) Armas de hombro con cañón de ánima lisa tiro a tiro y/o a repetición con cañón mayor a 610 milímetros;
b) Armas de hombro con cañón de ánima rayada semiautomáticas de calibre superior a calibre .22 "long rifle";
c) Armas de hombro con cañón de ánima rayada tiro a tiro y/o a repetición con calibre inferior a .50; y,
d) Armas de puño tiro a tiro, a repetición o semiautomáticas de calibre inferior a .50 AE.

Es munición permitida para uso de Personas Autorizadas, la que corresponda a las armas de fuego comprendidas en los incisos anteriores.

Son materiales relacionados permitidos para uso de Personas Autorizadas, según especifique la Reglamentación, aquellos materiales cuyo uso sea necesario para el desarrollo de alguna actividad autorizada de conformidad con la Sección 4.

CAPÍTULO 3: MARCAJE[27]

Artículo 10: Obligatoriedad de marcaje

Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, así como sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje.

Artículo 11: Marcaje de armas de fuego y sus repuestos

El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad. El marcaje del número de serie deberá alcanzar la profundidad que la Reglamentación determine y deberá ser efectuado en el cañón del arma, en el cerrojo, en el armazón y en partes internas fijas no visibles. Los repuestos de dichos componentes fundamentales del arma de fuego, deberán ser objeto de idéntico marcaje.

La grabación deberá comprender la siguiente información[28]:
a) Número de serie;

b) Marca comercial;
c) Modelo;
d) Calibre;
e) Año de fabricación;
f) Nombre del fabricante;
g) Ciudad de Fabricación;
h) País de Fabricación;
i) En caso de que el arma sea exportada, país al que será exportada y nombre de la empresa o del organismo importador;
j) En caso de que el arma haya sido producida para instituciones del Estado, sigla y escudo de la institución; y,
k) La demás información que la Reglamentación determine.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.[29]

Artículo 12: Marcaje de munición

El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos.

La grabación deberá comprender la siguiente información:
a) Nombre del fabricante;
b) Calibre;
c) Año de fabricación; y,
d) Número de lote.

Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación, contendrán la información citada en el punto anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.[30]

La Reglamentación establecerá los límites de lotes de munición.[31]

SECCIÓN III: DE LOS SUJETOS

CAPÍTULO ÚNICO: PERSONA AUTORIZADA

Artículo 13: Definición y exclusividad de Personas Autorizadas

Personas Autorizadas son las personas físicas o jurídicas a quien la Autoridad de Aplicación ha habilitado para requerir una o varias licencias para la realización de las actividades permitidas en la presente ley con materiales controlados.

Únicamente las Personas Autorizadas podrán realizar actividades con materiales controlados y obtener las licencias respectivas.

Artículo 14: Requisitos para obtener calidad de Persona Autorizada

Para obtener la calidad de Persona Autorizada, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de las exigencias específicas que se requieran para determinadas actividades:

1. Las personas físicas:
    a) Mayoría de edad[32];
    b) Aptitud psíquica, mediante un certificado emitido por profesional psiquiatra o psicólogo, legalizado por el respectivo colegio profesional;[33]
    c) Inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
    d) Aptitud física, mediante un certificado emitido por profesional médico, legalizado por el respectivo colegio profesional[34];
    e) Idoneidad para el manejo de armas de fuego, mediante un certificado emitido por instructor habilitado por la Autoridad de Aplicación;
    f) Conocimiento del marco legal de la autorización concedida;[35]
    g) Carencia de antecedentes penales y de violencia familiar[36];
    h) Circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la autorización requerida;
    i) Medio de vida lícito;
    j) Residencia permanente en el país;
    k) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posean o proyecten adquirir;
    l) Contratación de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieren provocarse con los materiales; y,
    m) Plan de seguridad para proteger a los materiales y a terceros.

2. Las personas jurídicas: [37]
    a) Regular constitución e inscripción;
    b) Presentación de balances regulares e integración de sus órganos de dirección;
    c) Inexistencia de antecedentes penales de los integrantes del directorio de la persona jurídica;
    d) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posea o proyecte adquirir;
    e) Presentación de un plan de seguridad de los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de seguridad, que deberá ser una

persona física autorizada en los términos del numeral 1, quien será responsable de su cumplimiento;

f) Presentación de un plan de operaciones con los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de operaciones, que deberá ser una persona física autorizada en los términos del numeral 1, quien será responsable de su cumplimiento; y,

g) Contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieren provocarse con los materiales.

Los certificados enunciados en los incisos b), d) y e) del numeral 1) del párrafo precedente, deberán remitirse para su archivo a la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los exámenes en que se sustente cada certificado.

La condición de Persona Autorizada se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, y se otorgará por períodos renovables que no podrán exceder de tres años, sin perjuicio de las condiciones particulares que rijan los términos de las licencias específicas para la realización de las actividades permitidas por la presente ley.

Artículo 15: Fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias y su personal[38]

A los efectos de la presente Ley, las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias se considerarán personas jurídicas autorizadas.[39]

Deberán registrar ante la Autoridad de Aplicación, con clasificación de seguridad de dicha información, si correspondiere, las armas portátiles y la correspondiente munición que posean así como el personal autorizado a su uso. Asimismo deberán informar la pérdida, robo o hurto de dichos materiales.[40]

Podrán autorizar a su personal que cumpla con requisitos análogos a los del numeral 1 del artículo 14, a realizar determinados actos con armas de fuego, munición y material relacionado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el régimen general establecido en la presente Ley será de aplicación a los agentes de las referidas fuerzas respecto de materiales controlados no provistos por aquéllas, excepto el material controlado de propiedad del agente, cuya afectación al servicio público fuera autorizado por la fuerza.

El régimen general previsto por la presente Ley será de aplicación, aun respecto de los materiales provistos por las referidas fuerzas, luego del pase a retiro del agente.

Artículo 16: Obligaciones de las Personas Autorizadas

Sin perjuicio de las obligaciones específicas que requiera cada actividad autorizada, las Personas Autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra Persona Autorizada;
b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;

c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de persona autorizada, así como cualquier otra licencia concedida;
g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de persona autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente.
h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario, sea realizada en forma aislada o reiterada; y,
i) Conservar la documentación que corresponda en relación a las armas, munición y materiales relacionados a su cargo.

El cumplimiento de buena fe de las obligaciones de informar comprendidos en los incisos b), c), e), f) y h) del párrafo anterior, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Artículo 17: Revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada

Se revoca o suspende la calidad de Persona Autorizada en los siguientes supuestos:

1. La calidad de Persona Autorizada se revoca:
    a) Por muerte o incapacidad permanente de la persona física;
    b) Por disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica; o,
    c) Por condena penal o sanción de inhabilitación permanente.

2. La calidad de Persona Autorizada se suspende:
    a) Por incapacidad o inhabilitación transitoria de la persona física;
    b) Por sometimiento a proceso penal o causa de violencia familiar;
    c) Por inhabilitación transitoria de la persona jurídica; o,
    d) Por sanción de inhabilitación transitoria.

Artículo 18: Consecuencias de la revocación o suspensión de la calidad de Persona Autorizada

La pérdida o suspensión de la calidad de Persona Autorizada determinará la caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas y obliga a la persona o a sus sucesores o representantes, dentro de los diez días, a desapoderarse de materiales controlados, dentro de alguna de las siguientes opciones:
a) Transferirlos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada;
b) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico;
c) Entregarlos en depósito, a su costa, a un establecimiento especialmente habilitado; o,
d) Entregarlos a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá disponer o requerir el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos de los incisos precedentes.

Dispuesto el secuestro y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el titular del material dispondrá de un plazo de cinco días para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos a) – c) del presente artículo. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo, si el titular no hubiere recuperado su condición de persona autorizada dentro de los 24 meses, deberán ser transferidos a otra Persona Autorizada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

SECCIÓN IV: DE LAS ACTIVIDADES

CAPÍTULO 1: ACTIVIDADES AUTORIZADAS SEGÚN LICENCIAS

Artículo 19: Principio de prohibición. Actividades expresamente autorizadas.

Sin perjuicio de las actividades que en el marco del régimen que las regula realicen las fuerzas armadas, de seguridad pública y penitenciarias, las únicas actividades que podrán realizarse con armas de fuego, munición y materiales relacionados son las taxativamente previstas en la presente Sección, previa obtención de la licencia respectiva o, en su caso, autorización específica[41], quedando prohibida cualquier otra actividad conforme el principio de prohibición que rige la materia.

Artículo 20: Condiciones de seguridad

Toda actividad con materiales controlados, se desarrollará bajo las mayores condiciones de seguridad, las que se evaluarán con criterio dinámico.[42]

CAPÍTULO 2: DE LAS LICENCIAS

Artículo 21: Definición y necesidad de licencia

La licencia es la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, o con participación de ésta[43], a una Persona Autorizada, que la faculta a desarrollar por un tiempo limitado alguna de las actividades con armas de fuego, munición o materiales relacionados, autorizadas en la presente Ley.

Únicamente las Personas Autorizadas podrán obtener licencias y realizar con materiales controlados las actividades específicamente autorizadas en los términos de la misma.

Artículo 22: Clasificación de licencias

Las licencias se clasifican en:

a) Licencia de fabricación;
b) Licencia de almacenaje;
c) Licencia de transporte;
d) Licencias de transferencias internacionales, los cuales se dividen en;
    i) Licencia de importación;
    ii) Licencia de exportación;
    iii) Licencia de tránsito;
    iv) Licencia de intermediación; y,
    v) Licencia de fabricación bajo licencia;
e) Licencia de comercio doméstico;
f) Licencia de tenencia;
g) Licencia de porte;
h) Licencia de coleccionismo;
i) Licencia de reparación;
j) Licencia de recarga de munición;

k) Licencia de organización de eventos de caza;
l) Licencia de administración de entidades de tiro;
m) Licencia de instrucción de tiro; y
n) Licencia de servicios de seguridad privada con armas.

Artículo 23: Términos generales de expedición de licencias

Las licencias serán expedidas por la Autoridad de Aplicación y deberán contener:

a) Indicación del tipo de licencia otorgada, en los términos del artículo anterior, con concreta indicación de la actividad autorizada;
b) Concreta individualización de la persona física o jurídica titular de la licencia;
c) Indicación específica del material controlado o, de no ser ello posible, del tipo de material autorizado para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia; y,
d) Vigencia temporal de la licencia.

Artículo 24: Expiración, revocación o suspensión de las licencias

Se produce la expiración, revocación o suspensión de la licencia, en los siguientes casos:

a) De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;
b) De manera automática, si se pierde o suspende la calidad de Persona Autorizada;
c) Por sanción administrativa o judicial, o por el dictado de una medida cautelar[44]; o,
d) Si se considera necesario por razones de seguridad pública, defensa de la Nación, o de relaciones exteriores.

Artículo 25: Efectos de la expiración, revocación o suspensión de las licencias

La expiración, revocación o suspensión de una licencia, obligará al desapoderamiento del material comprendido en los términos de la licencia dentro de alguna de las opciones previstas por el artículo 18.

CAPÍTULO 3: FABRICACIÓN

Artículo 26: Definición de fabricación

Por fabricación de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización, en sus partes o en su totalidad, materiales controlados.

Artículo 27: Requisitos para la licencia de fabricación

Para obtener la licencia de fabricación de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las personas jurídicas en el artículo 14 numeral 2;
b) Describir los materiales a fabricar, del proceso de fabricación y de la maquinaria a utilizar;
c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a fabricar[45];

d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
e) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
f) Presentar un plan de pruebas y ensayos de los prototipos a fabricar; y,
g) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 28: Condiciones de la licencia de fabricación

La licencia para la fabricación de materiales controlados únicamente podrá concederse a personas jurídicas autorizadas y se otorgará por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

Sin perjuicio de la aprobación de los parámetros técnicos y de seguridad por parte de la Autoridad de Aplicación, la autorización y la renovación de la licencia de fabricación serán refrendadas por el Titular del Poder Ejecutivo.[46]

Artículo 29: Obligaciones específicas de los fabricantes

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los fabricantes deberán:
a) Llevar un registro que deberá incluir:
    i) Producción diaria, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a las armas, repuestos o accesorios y cantidad, tipo y número de lote de munición;
    ii) Insumos adquiridos y utilizados;
    iii) Operaciones comerciales con materiales controlados; y,
    iv) Egreso por cualquier causa de los materiales del establecimiento, indicándose su destino.[47]
b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica y sus componentes afectada al proceso de fabricación;
c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
d) Adecuar la fabricación al plan de comercialización anual; e,
e) Impedir la salida del establecimiento de armas o municiones o sus componentes, sin el debido marcaje.

CAPÍTULO 4: ALMACENAJE

Artículo 30: Definición de almacenaje

Por almacenaje de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, recepta, acopia y conserva en depósito, armas de fuego o munición, sus partes y componentes, o materiales relacionados, de su propiedad o terceros, en instalaciones físicas especialmente acondicionadas y previamente autorizadas para tal fin.

Artículo 31: Requisitos para la licencia del almacenaje

Para obtener la licencia de almacenaje de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
b) Presentar descripción de los materiales previstas a almacenar, especificándose su tipo y cantidad;
c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a almacenar;[48] y,
d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.

Artículo 32: Condiciones de la licencia de almacenaje

La licencia de almacenaje podrá otorgarse un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia de almacenaje podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.[49]

Artículo 33: Obligaciones específicas para el almacenaje

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, las Personas Autorizadas para el almacenaje deberán:

a) Llevar un registro que incluirá:
    i) Existencias de material, especificando tipo y cantidad de armas de fuego, repuestos o accesorios, indicándose el marcaje de cada una y cantidad, tipo y número de lote de munición; y,
    ii) Movimiento diario de ingresos y egresos de material especificando la persona autorizada que lo ingresa o egresa del establecimiento de almacenaje, indicándose su destino.
b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
    i) Mantener en todo momento el arsenal o depósito efectivamente a cargo de una persona física autorizada en los términos del artículo 14 numeral 1;
    ii) Estrictas limitaciones de ingreso y efectivos controles de acceso; y,
    iii) Procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes.

CAPÍTULO 5: TRANSPORTE

Artículo 34: Definición de transporte

Por transporte de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza el traslado físico de materiales controlados, previa autorización de tránsito, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la ruta declarada.

Artículo 35: Autorización de sujetos para el transporte

Únicamente las personas físicas o jurídicas autorizadas por el respectivo ente regulador de la modalidad de transporte de que se trate, podrán obtener la licencia para el transporte de materiales controlados.[50]

Artículo 36: Requisitos para la licencia de transporte

Para obtener la licencia para el transporte de armas de fuego y municiones, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
b) Gozar de habilitación del medio de transporte y de la tripulación o conductor por parte del ente regulador de la actividad de transporte de que se trate; y,
c) Presentar condiciones técnicas de seguridad conforme al tipo y cantidad del material a transportar.

La Reglamentación podrá regular la expedición de una categoría específica de Persona Autorizada que excluya el requisito de idoneidad en el manejo de armas de fuego para quienes pretendan obtener una licencia de transporte en modalidades que aseguren que el material será entregado y retirado en condiciones de embalaje cerradas y seguras.

Artículo 37: Condiciones de la licencia de transporte

La licencia de transporte podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia para el transporte podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

Artículo 38: Obligaciones específicas de los transportistas

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los transportistas deberán:

a) Llevar un registro que incluirá:
    i) Transportes realizados con materiales controlados, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a ellos; e,
    ii) Indicación de la persona que despache el material y de quien lo recepta, debiendo en ambos casos ser Personas Autorizadas.
b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad de cada transporte, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
    i) Declarar, para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, el plan de ruta a realizar;
    ii) Realizar el transporte por la ruta previamente autorizada;
    iii) Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier contingencia que implique una alteración del plan de ruta o de circunstancias que impliquen un riesgo no previsto para la seguridad de la carga; y,
    iv) Transportar las armas de fuego descargadas y separadas de las municiones.

Artículo 39: Prohibición de transporte por vía postal

Se prohíbe el transporte de armas de fuego, munición y materiales relacionados por vía postal.

Artículo 40: Excepciones

La Reglamentación establecerá los casos excepcionales en que Personas Autorizadas para otras actividades puedan realizar el transporte de sus materiales controlados.[51] En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá facultar, a quienes no cuenten con licencia habilitante de transporte, para transportar:

a) Armas de terceros; o
b) Cantidades superiores al máximo que para tales casos excepcionales se establezca.

CAPÍTULO 6: TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

Artículo 41: Definición de transferencias internacionales [52]

Por transferencias internacionales de armas de fuego, munición y materiales relacionados, se entiende la actividad mediante la cual, una persona jurídica autorizada[53], habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza con dichos materiales, de alguna de las siguientes actividades:

a) La exportación, que es la salida de la jurisdicción aduanera del Estado;
b) La importación, que es la entrada en la jurisdicción aduanera del Estado;
c) El tránsito, que es el pase, por el territorio del Estado, de un embarque o cargamento sin que el Estado sea el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque;
d) La reexportación, que es la exportación de material importado una vez que el destinatario final haya tomado posesión del material;
e) La intermediación o corretaje, que es la facilitación directa de actividades comerciales regulares, por quien actúe en nombre de terceros para negociar o concertar mecanismos de transferencias, mediante la realización, desde o hacia el Estado, de cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de las referidas actividades[54]; y,
f) La producción bajo licencia, que es la producción, en un tercer país, bajo una licencia expedida por el Estado.[55]

A los efectos de la presente Ley no se considerará transferencia internacional, la introducción o salida de material controlado sin fines comerciales, regulada en el Capítulo 10 de la presente Sección.

Artículo 42: Requisitos para la licencia para transferencias internacionales

Para obtener la licencia de transferencias internacionales de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos en el artículo 14 numeral 2;[56]
b) Describir los materiales a transferir, del proceso a desarrollar y de los medios logísticos a utilizar;
c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;

e) Presentar un plan de actividades autorizadas, conforme la licencia que se requiere, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y,
f) Denunciar la existencia de otras licencias de comercio o transferencias internacionales otorgadas por terceros países a la persona jurídica autorizada solicitante, a los integrantes de su directorio o a los integrantes señalados en el inciso d) del presente artículo.

Artículo 43: Condiciones de la licencia de transferencias internacionales

La licencia para transferencias internacionales de armas de fuego, munición y materiales relacionados, únicamente podrá concederse a personas jurídicas autorizadas y se otorgará por un plazo que no deberá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 44: Obligaciones específicas de los titulares de licencia para transferencias internacionales

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, las Personas Autorizadas con licencia para transferencia internacional deberán:
a) Llevar un registro diario de las transferencias específicas autorizadas; y,
b) Llevar un registro diario de las transferencias efectivamente realizadas, en las que constará el medio de transporte utilizado, puntos de entrega y valor de la transferencia.

Artículo 45: Autorización específica para cada transferencia internacional

El titular de una licencia de transferencia internacional, deberá requerir con carácter previo a la operación, una autorización específica para cada transferencia internacional que pretenda realizar.

Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de autorización específica.

Artículo 46: Criterios generales de otorgamiento de la autorización específica

Para otorgarse una autorización específica de transferencia internacional, se considerarán los siguientes criterios:
a) El respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario en los otros países intervenientes en la transferencia y especialmente en el país destinatario[57];
b) La situación interna y regional, en términos de conflictividad armada, seguridad y estabilidad, en los demás países intervenientes y especialmente en el país destinatario[58];
c) El cumplimiento, de los demás países intervenientes, de los compromisos y obligaciones internacionales de relevancia para las transferencias internacionales de armas, incluyendo el respeto por los embargos de armas declarados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales cuyas decisiones son vinculantes para el Estado[59];
d) La naturaleza y el costo del material a transferir, en relación con las circunstancias socioecónomicas del país destinatario;
e) La proporcionalidad y finalidad del material a transferir, en relación con las amenazas a la defensa y seguridad del país destinatario;
f) El riesgo de desvío del material a transferir a sujetos o Estados que no respeten los criterios de los incisos precedentes; y,

g) La conformidad de la transferencia con los principios y fundamentos de la política exterior y de defensa y de seguridad pública del Estado[60].

Artículo 47: Criterios particulares de otorgamiento de la autorización específica

Para obtener una autorización específica, el titular de la licencia para tranferencias internacionales deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Licencia para transferencias internacionales vigente;
b) Autorización de la transferencia emitida por los consulados del Estado en cada uno de los países intervenientes en la operación;
c) Certificado de destinatario o usuario final, que especifique la persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión de los materiales objeto de la transferencia, debidamente certificado por los organismos consulares del país receptor[61];
d) Plan de comercialización específico para la transferencia;
e) Determinación del responsable de la operación, quien deberá ser persona física autorizada en los términos del numeral 1 del artículo 14; y,
f) Garantía de máximas condiciones de seguridad en el transporte y almacenaje del material.

Artículo 48: Organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones específicas de transferencias internacionales

La autorización específica de transferencia internacional será expedida por órganos del más alto nivel del Estado, siendo necesario que la autorización esté amparada en una resolución previa de una comisión integrada por los ministerios que tengan a su cargo las relaciones exteriores, defensa nacional, inteligencia, seguridad pública, derechos humanos, justicia y economía.[62]

Artículo 49: Condiciones particulares de la autorización específica de transferencias internacionales

La autorización específica de transferencia internacional se otorgará con una vigencia que no podrá superar los ciento veinte (120) días, prorrogables por única vez en caso de acreditarse demoras justificadas no imputables al autorizado.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 23, la indicación de los medios de transporte, los puntos de entrega, el valor de la transferencia y la demás información que determine la Reglamentación.

Artículo 50: Procedimiento y registro de transferencias internacionales

El procedimiento para efectuar una transferencia, debidamente autorizada según el artículo anterior, deberá incluir:

a) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas desde el país, requerirá certificado de destinatario o usuario final y de autorización de importación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación[63];
b) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas hacia el país, requerirá certificado de licencia y autorización de exportación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación;

c) La efectiva constatación de la entrada o salida del material transferido por los puntos fronterizos especialmente autorizados, así como el tipo, cantidad y marcaje del material;
d) A petición de cualquiera de los otros Estados intervenientes, la Autoridad de Aplicación deberá informar el momento en que el envío haya salido, transitado o ingresado a su territorio;
e) En caso de reexportación, deberá informarse al país exportador original, con carácter previo a autorizarse la reexportación del material; y,
f) La notificación a los demás países intervenientes, luego del retiro efectivo del material transferido.

Artículo 51: Cooperación internacional

El Estado deberá, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional:

a) Informar periódicamente de sus transferencias internacionales, mediante la presentación de informes comprensivos y completos sobre esas tranferencias: para otros países, entes multilaterales u órganos internacionales; e,
b) Intercambiar periódicamente, con otros países, la información que dispongan sobre: el registro de transferencias internacionales; y las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de política, procedimientos y documentación de transferencias.

CAPÍTULO 7: COMERCIO DOMÉSTICO

Artículo 52: Definición de comercio doméstico

Por comercio doméstico se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Autorizada materiales controlados dentro del territorio nacional.

Artículo 53: Requisitos para licencia de comercio doméstico

Para obtener la licencia de comercio doméstico de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
b) Contar con un establecimiento habilitado por la autoridad de aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a comercializar;
c) Denunciar la nómina de personal el que deberá carecer de antecedentes penales; y,
d) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 54: Condiciones de la licencia de comercio doméstico

La licencia de comercio doméstico podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

La Persona Autorizada que obtenga la licencia de comercio doméstico deberá obtener licencia accesoria de almacenaje.[64]

La licencia de comercio doméstico podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de una licencia de fabricación o de transferencia internacional.[65]

Artículo 55: Procedimiento de comercialización doméstica

El procedimiento para efectuar una transferencia doméstica de compra y venta, deberá incluir:

1. Para armas de fuego y materiales relacionados:
    a) La Persona Autorizada, requerirá a la Autoridad de Aplicación autorización de compra, indicando el tipo y cantidad de material a adquirir, justificando la necesidad de su adquisición;
    b) La Autoridad de Aplicación, previa verificación de la correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad declarada por la Persona Autorizada, y que dicho material esté permitido para la licencia que posea o pretenda poseer[66], otorgará el permiso de compra correspondiente;
    c) La Autoridad de Aplicación comunicará al vendedor el permiso otorgado;
    d) Se someterá el arma a una prueba balística a los efectos del registro de su resultado[67];
    e) La Autoridad de Aplicación otorgará al adquirente la credencial de tenencia o titularidad especial, según corresponda conforme la licencia del mismo, y la tarjeta de control de munición correspondiente a dicha arma;
    f) La Autoridad de Aplicación autorizará al comerciante doméstico para proceder a la entrega efectiva del arma al comprador; y,
    g) La Autoridad de Aplicación notificará a la autoridad policial local, los datos del comprador, del material adquirido y del permiso otorgado.

2. Para munición:
    a) La verificación por parte del comerciante doméstico de:
        i) La vigencia de la calidad de Persona Autorizada del comprador y su licencia de tenencia o titularidad especial;
        ii) La posesión de la correspondiente tarjeta de control de munición;
        iii) El cupo disponible para la compra; y,
        iv) La correspondencia de la munición a adquirir con el tipo de munición autorizada.
    b) El asentamiento por parte del vendedor de la cantidad y tipo de munición vendida, tanto en sus registros como en la tarjeta de control de munición del adquirente; y,
    c) La notificación de la venta efectuada, a la Autoridad de Aplicación[68].

Artículo 56: Procedimiento de compra con fines diversos a su utilización final

Para la adquisición de materiales controlados, incluida munición, por parte del titular de una licencia con miras a su afectación a una actividad de fabricación, de comercio doméstico, de transferencia internacional que no sea de tránsito o de reparación, se deberán observar los recaudos previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del numeral 1 del artículo anterior.

La correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad exigida por el inciso b) numeral 1 del artículo anterior, deberá ser evaluada por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los planes de actividades declarados por comprador y vendedor al momento del otorgamiento de sus respectivas licencias.

Artículo 57: Obligaciones específicas de los comerciantes domésticos

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los comerciantes domésticos deberán:

a) Llevar un registro que deberá incluir:
    i) Operaciones diarias, especificando valor comercial de la transacción realizada; y,
    ii) Ingreso al establecimiento y egreso del mismo por cualquier causa, indicándose su procedencia y destino.
b) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 33 inciso b) para almacenaje;
c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal; e,
d) Impedir la salida del establecimiento de materiales controlados, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 58: Transferencias domésticas entre Particulares

Solamente se podrán efectivizar transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, si ambas partes son Personas Autorizadas y la transferencia, según criterios determinados por la Reglamentación, no tiene carácter comercial.

Es aplicable para las transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, lo dispuesto en el artículo 55 sobre procedimiento, asumiendo el vendedor o desajenador las correspondientes obligaciones del comerciante doméstico y siendo necesario que, al momento de que la Autoridad de Aplicación le otorgue la credencial de tenencia al comprador o receptor, el vendedor o desajenador entregue, a la Autoridad de Aplicación, la credencial de tenencia del material transferido.

Artículo 59: Prohibiciones

Quedan prohibidas las siguientes ventas:

a) De materiales controlados a extranjeros no residentes;
b) De repuestos principales de armas de fuego a quien no sea mecánico armero autorizado;
c) De componentes de munición a quien no sea Persona Autorizada para la recarga; y,
d) De munición entre Particulares.

El particular que desee desapoderarse de munición adquirida, deberá optar por una de las opciones señaladas en los incisos b), c) y d) del artículo 18.

CAPÍTULO 8: TENENCIA

Artículo 60: Definición de tenencia

Por tenencia se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere, usa y dispone un arma de fuego, con los alcances y limitaciones del artículo siguiente.

Artículo 61: Facultades que conlleva la tenencia

La tenencia únicamente faculta a lo siguiente:

a) A adquirir un arma de fuego a otra persona autorizada, previa autorización de la autoridad de aplicación.
b) Guardar y disponer del arma de fuego y su munición dentro del inmueble en que el autorizado tenga su domicilio o residencia[69];
c) Excepcionalmente guardar el arma de fuego en el lugar de trabajo del autorizado, siempre que sea titular o responsable legal del mismo;
d) Transportar el arma de fuego descargada y sin posibilidad de uso inmediato;
e) Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo 10 de la presente Sección;
f) Transferir el material, previa autorización, a otro usuario autorizado, de conformidad con el artículo 58;
g) Entregar el arma para su reparación legal;
h) Adiestrarse y practicar en polígonos autorizados; y,
i) Realizar actividades de caza y deportivas en lugares autorizados para tal fin.

El permiso de tenencia no autoriza el porte del arma de fuego.

Artículo 62: Requisitos para la licencia de tenencia

Para obtener la licencia de tenencia de un arma de fuego, munición y materiales relacionados, deberán acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las personas físicas autorizadas en el artículo 14 numeral 1, siendo necesario que las circunstancias objetivas previstas el inciso h) de dicho numeral exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
    i) Práctica de tiro deportivo;
    ii) Práctica de caza; o
    iii) Necesidad de defensa del requirente, dentro del ámbito de guarda del arma;
b) El sometimiento del arma a la prueba balística correspondiente, conforme al artículo 57 numeral 1 inciso d).

La Reglamentación podrá excepcionar, en determinados casos, la obligación de contratación del seguro previsto en el artículo 14 numeral 1 inciso l).

Artículo 63: Condiciones de licencia de tenencia

La licencia de tenencia se acreditará con credencial única y uniforme y podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del párrafo anterior.

CAPÍTULO 9: PORTE

Artículo 64: Definición de porte

Por porte de arma de fuego se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público.

Artículo 65: Requisitos para licencia de porte

Para obtener la licencia para el porte deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las personas físicas autorizadas en el artículo 14 numeral 1;
b) La justificación de las circunstancias objetivas previstas del inciso h) numeral 1 del artículo 14 exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
    i) Protección contra un riesgo cierto, grave y actual contra la integridad física de la persona que pretende portar el arma, siempre que la protección no pueda ser provista por otros medios; o,
    ii) Por desempeño de actividad profesional o laboral que lo justifique.

No podrá concederse el porte en base a condiciones de inseguridad general[70].

Artículo 67: Condiciones de la licencia de porte

La licencia de porte será otorgada con carácter estrictamente restrictivo, mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento. La Autoridad de Aplicación podrá, conforme al artículo 24 inciso d), revocar la licencia de porte por razones de seguridad pública.

La licencia de porte podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de porte se acreditará mediante credencial única y uniforme. En caso de que el autorizado no posea la tenencia del arma, la credencial indicará que es de "porte de arma de fuego de titular especial" y contendrá los datos que identifiquen al titular especial y al tipo de arma a cuyo porte autoriza[71].

Artículo 68: Condiciones específicas para el porte

El porte sólo podrá realizarse munido de la siguiente documentación:

a) Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;
b) Credecial de porte; y,
c) Credencial de tenencia o de titularidad especial del arma, según corresponda.

El porte otorgado por desempeño de actividad profesional o laboral, podrá efectuarse exclusivamente durante el desempeño de la actividad que lo requiera.

Deberán registrarse solamente aquellas actividades de porte que la Reglamentación determine, salvo el empleo efectivo del arma mediante su disparo en situación de amenaza, el que, en el momento de denunciarse a la autoridad policial, también se registrará ante la Autoridad de Aplicación de conformidad con el artículo 115.

Artículo 69: Prohibición de porte [72]

Queda prohibido el porte de armas de fuego, munición y materiales relacionados en las siguientes circunstancias:

a) En centros y recintos recreativos, educativos, lugares de apuestas o donde se disputen competencias deportivas;
b) Durante elecciones;
c) En estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas;
d) De más de un arma de fuego; o
e) De forma ostensiva o intimidante.

La Reglamentación podrá establecer excepciones a las prohibiciones contenidas en el párrafo precedente.

Artículo 70: Excepción a los efectos de la pérdida de la licencia

La expiración, revocación o suspensión de la licencia de porte, no implicará el desapoderamiento y entrega del material dispuesto por el artículo 18, si continúa vigente en relación al mismo, una licencia de tenencia o una credencial de titularidad especial determinada por otro tipo de licencia[73].

CAPÍTULO 10: INTRODUCCIÓN Y SALIDA

Artículo 71: Definición de introducción y salida

Por introducción y salida se entiende la actividad mediante la cual el titular de materiales controlados, habiendo obtenido una autorización específica, y en uso de ella, ingresa o egresa de la jurisdicción aduanera del Estado con materiales controlados de su propiedad, siempre que tal actividad no sea de naturaleza comercial.

Artículo 72: Requisitos para la autorización de introducción y salida

Para obtener la autorización de introducción y salida de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar credencial de licencia de tenencia o titularidad especial o, de corresponder, su autorización análoga, emitida por el Estado del cual proviene el material;[74]
b) Denunciar el material controlado, de conformidad con el principio de correspondencia; y,
c) Denunciar la actividad que se pretende realizar con el material, de conformidad con el principio de justificación y concreción.

Artículo 73: Condiciones de la autorización de introducción y salida

La autorización de introducción y salida podrá otorgarse un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días de vigencia, prorrogables por única vez. Vencido el plazo deberá obtenerse una licencia definitiva en el país en que permanezca el material controlado o desapoderarse de él en los términos del artículo 18.[75]

La autorización de introducción o salida se acredita mediante certificación, expedida por parte de la Autoridad de Aplicación, de autorización para el provisional ingreso a o egreso del país de materiales controlados.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 23 y la demás información que determine la Reglamentación.

Artículo 74: Procedimiento para la introducción y salida

El procedimiento para efectuar la introducción o salida de materiales relacionados, debidamente autorizada, deberá incluir:

a) El traslado del material en los términos del artículo 61 inciso d);
b) La verificación de la documentación que especifique la Reglamentación;
c) La verificación, previa salida o introducción efectiva, del tipo, cantidad y marcaje del material;
d) La información de la Autoridad de Aplicación, a petición de cualquiera de los demás Estados afectados por la salida o introducción, del momento en que haya ingresado o egresado por la jurisdicción aduanera del país; y,
e) La notificación obligatoria, a los demás países afectados, del retiro efectivo del material.

Artículo 75: Exclusión

Queda prohibida la introducción por Particulares de materiales controlados que sean de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad.[76]

La autorización de introducción y salida en ningún caso facultará el ingreso o egreso del país de materiales controlados de terceros.

Artículo 76: Cooperación internacional

El Estado deberá, a través de la Autoridad de Aplicación u otro órgano, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional:

a) Informar periódicamente, a otros países, de las autorizaciones de introducción y salida que haya otorgado; e,
b) Intercambiar periódicamente, con otros países, la información que dispongan sobre el registro de introducción y salida, asimismo sobre las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de procedimientos y documentación de introducciones y salidas.

CAPÍTULO 11: COLECCIONISMO

Artículo 77: Definición de coleccionismo

Por coleccionismo se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere y conserva, en inmuebles previamente habilitados para tal fin, materiales controlados, para la conformación de colecciones de interés histórico, estético o tecnológico.

Artículo 78: Requisitos para la licencia de coleccionismo

Para obtener la licencia de coleccionismo de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
b) Describir los materiales a coleccionar;
c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a coleccionar;
d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
e) En el caso de las personas jurídicas, especificar las actividades a desarrollar por sus integrantes, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
f) Presentar un plan anual de actividades a desarrollar con la colección.

Artículo 79: Condiciones de la licencia de coleccionismo

La licencia de coleccionismo de materiales controlados podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 80: Obligaciones específicas de los coleccionistas

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los coleccionistas deberán:

a) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para incorporar un arma a la colección;
b) Conservar las armas de fuego desactivadas en los términos que fije la Reglamentación; y,
c) Requerir autorización previa para extraer los materiales controlados del inmueble en que se autorizó el establecimiento de la colección.

Artículo 81: Exclusiones

Los coleccionistas no podrán:

a) Incorporar a sus colecciones materiales controlados de uso prohibido o de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad; o,
b) Utilizar los materiales que integran la colección para fines diversos a los de exhibición[77].

Los materiales de colección que pudieran sufrir una grave disminución en su valor en caso de ser sometidos a marcaje, podrán ser exceptuados de tal recaudo en las condiciones que fije la Reglamentación.[78]

CAPÍTULO 12: REPARACIÓN

Artículo 82: Definición de reparación

Por reparación se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, repara, modifica o acondiciona armas de fuego o materiales relacionados.

Artículo 83: Requisitos para la licencia de reparación

Para obtener la licencia de reparación de armas de fuego y materiales relacionados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
b) Describir los materiales a reparar, del proceso de reparación y de la maquinaria a utilizar;
c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a reparar;
d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
e) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
f) Presentar un plan de reparaciones anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 84: Condiciones de la licencia de reparación

La licencia de reparación podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de reparación podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

La licencia de reparación se acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación. La licencia se otorgará a título de "técnico armero autorizado" en el caso de personas físicas, y "taller de reparación de armas" si es jurídica.

Artículo 85: Obligaciones específicas de los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas deberán:

a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de reparación;
c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
d) Solicitar, previa recepción del material a reparar, la credencial de tenencia o titularidad especial a quien la entrega, siendo necesario que la credencial permanezca en poder de la persona autorizada para la reparación mientras ella se lleva a cabo; y,
e) Si la reparación requiere el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego, observar el siguiente procedimiento:
    i) Adquirir, la persona autorizada para la reparación, la pieza a reemplazar;
    ii) Remitir a la Autoridad de Aplicación la pieza original que se reemplace conjuntamente con la credencial de tenencia del arma o de titularidad especial;

iii) Receptar una nueva credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación que contendrá la numeración de la nueva pieza incorporada; y,
iv) Realizar, cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor, una nueva prueba balística.

Artículo 86: Prohibiciones

Los titulares de licencia de reparación, en ningún caso podrán:

a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del arma de fuego; o,
b) Recibir materiales que tengan suprimido o adulterado su marcaje original.

CAPÍTULO 13: CAZA DEPORTIVA

Artículo 87: Definición de organización de eventos de caza. Actividades no comprendidas.

Por organización de eventos de caza se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, los que deberán ser Personas Autorizadas.

Las actividades ocasionales de caza desarrollada por titulares de licencia de tenencia en forma particular, sin haber recurrido a la intervención de organizadores de eventos de caza, están comprendidas dentro de las actividades autorizadas por la licencia de tenencia, por lo que no quedan reguladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de la debida observancia de la normativa emanada del ente regulador de la actividad de caza de la jurisdicción en que se desarrolle.

Artículo 88: Requisitos para licencia de organización de eventos de caza

Para obtener la licencia de organización de eventos de caza deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
b) Describir el tipo de eventos a desarrollar y de la cantidad y tipo de materiales controlados a utilizar en los mismos, indicándose si serán propias, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos;
c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes y personal de la Persona Autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
e) Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente autorizado por el ente regulador de la caza de la jurisdicción en que estos prevean realizarse.

Artículo 89: Condiciones de la licencia de organización de eventos de caza

La licencia de organización de eventos de caza podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. La titularidad de las armas de fuego que se posea deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Las actividades de caza solo podrán realizarse en lugares y períodos habilitados para la práctica de caza por la autoridad competente en la materia.

Artículo 90: Adquisición de materiales controlados

Los organizadores de eventos de caza podrán adquirir materiales controlados de uso permitido para Particulares, para ser utilizados por sus integrantes, asociados o terceros que requieran de sus servicios, bajo su supervisión.

Artículo 91: Excepción al principio de prohibición

Bajo su responsabilidad y siendo solidariamente responsables por los daños que pudieren causarse, los titulares de licencia de organización de eventos de caza podrán prestar sus servicios a residentes de países extranjeros que no otorguen una autorización análoga a la de Persona Autorizada o licencia de tenencia, los que en todo momento se encontrarán bajo su supervisión.

CAPÍTULO 14: ENTIDADES DE TIRO

Artículo 92: Definición de administración de entidades de tiro

Por administración de entidades de tiro se entiende la actividad mediante la cual una persona jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, administra establecimientos debidamente habilitados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales.

Artículo 93: Requisitos para licencia de administración de entidad de tiro

Para obtener la licencia de administración de entidad de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a utilizar;
c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de sus integrantes y personal, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
e) Presentar un plan anual de actividades de práctica y competencias de tiro, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 94: Condiciones de la licencia de administración de entidad de tiro

La licencia de administración de entidad de tiro podrá otorgarse por un plazo que no exceda los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante certificación expedida por parte de la Autoridad de Aplicación. La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 95: Adquisición de material y recarga de munición

Para la utilización dentro de sus instalaciones, los titulares de licencia de administración de entidades de tiro podrán:

a) Adquirir, en los términos del Capítulo 7 de la presente Sección, materiales controlados de uso permitido para Personas Autorizadas; y
b) Efectuar la recarga de munición en los términos del Capítulo subsiguiente.

Artículo 96 Uso de armas de fuego y munición dentro de la entidad de tiro

Las Personas Autorizadas podrán realizar práctica de tiro dentro del establecimiento habilitado. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 2, podrá permitirse la práctica de tiro dentro de las instalaciones, a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo la supervisión de un instructor de tiro o una persona debidamente autorizada.

Artículo 97: Extracción de materiales controlados

Los materiales controlados adquiridos y la munición recargada por el titular de licencia de administración de entidades de tiro, en los términos del artículo 95, en ningún caso podrán ser extraídos del establecimiento por terceros o usuarios.

El titular de licencia de administración de entidades de tiro deberá requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación para extraer sus materiales controlados del establecimiento.

La munición que el titular de la licencia entregue a los usuarios será debidamente registrada.

CAPÍTULO 15: RECARGA DE MUNICIÓN [79]

Artículo 98: Definición de recarga de munición

Por recarga de munición se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, reintroduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por armas de fuego.

Artículo 99: Requisitos para la licencia de recarga de munición

Para obtener la licencia de recarga de munición deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las personas jurídicas autorizadas en el artículo 14 numeral 2;
b) Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercio doméstico o de administración de entidades de tiro[80];
c) Describir la munición a recargar, del proceso de recarga y de la maquinaria a utilizar;

d) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad de la munición a recargar;
e) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
f) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
g) Presentar de un plan de recarga anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 100: Condiciones de la licencia de recarga de munición

La licencia de recarga de munición solo podrá otorgarse a personas jurídicas autorizadas que cuenten con licencia de fabricación, comercialización doméstica o de administración de entidades de tiro y se otorgará por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia de recarga de munición únicamente podrá ser otorgada en calidad de accesoria de una licencia de fabricación, comercialización doméstica o de administración de entidades de tiro.

La licencia de recarga de munición se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 101: Obligaciones específicas de recarga de munición

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los titulares de licencia de recarga de munición deberán:
a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de recarga;
c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
d) Requerir y asentar los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada, con reseña circunstanciada de cómo los obtuvo; y,
e) Asegurar las condiciones de seguridad de la munición recargada.

Artículo 102: Entrega y venta de munición recargada

El titular de una licencia de recarga de munición, podrá entregar la munición recargada a quien hubiere entregado los componentes previamente utilizados o proceder a la venta de la munición recargada a terceros. En ambos casos, deberán observarse las previsiones para la venta de munición establecidas en el numeral 2 del artículo 55.

El uso de la munición recargada solo se autoriza para la caza deportiva y práctica de tiro en establecimientos autorizados[81].

Artículo 103: Prohibiciones

En ningún caso el titular de una licencia de recarga de munición podrá:
a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del cartucho sometido a recarga; o,

b) Recibir munición que tengan suprimida o adulterada su marcaje original.

CAPÍTULO 16: INSTRUCCIÓN DE TIRO

Artículo 104: Definición de instrucción de tiro

Por instrucción de tiro se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de materiales controlados, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales[82].

Artículo 105: Requisitos para licencia de instrucción de tiro

Para obtener la licencia de instrucción de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos para las personas autorizadas en el artículo 14;
b) Denunciar, si es persona jurídica, la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
c) Indicar, si es persona jurídica, el personal que se desempeñará como instructor, el que deberá estar debidamente habilitado para ello por la Autoridad de Aplicación[83];
d) Demostrar, de manera individual, idoneidad en la especialidad; y,
e) Presentar a la Autoridad de Aplicación los planes curriculares de los cursos a brindar;
f) Presentar un plan de actividades a desarrollar que incluya proyección de demanda a satisfacer; y
g) Adecuar las existencias de materiales controlados al plan de actividades a desarrollar.

Artículo 106: Condiciones de la licencia de instrucción de tiro

La licencia de instrucción de tiro podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que se posea mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 107: Facultades y obligaciones específicas de los instructores de tiro

Los instructores de tiro, previa evaluación personal del postulante, podrán certificar la idoneidad de éste en el manejo de armas de fuego y materiales relacionados.

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los instructores de tiro deberán:

a) Brindar la instrucción práctica de tiro que demande efectuar disparos, exclusivamente en establecimientos de tiro debidamente habilitados;
b) Mantener en forma personal, una constante supervisión en la efectiva utilización de las armas de fuego por parte de quien requiere sus servicios; y,
c) Cumplir los requerimientos de capacitación y actualización que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 108: Excepciones

Los instructores de tiro podrán adquirir materiales controlados para su utilización por terceros que requieran de sus servicios. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 2, los instructores podrán brindar capacitación que incluya el uso de materiales controlados a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo su estricta y directa supervisión.

CAPÍTULO 17: SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO

Artículo 109: Definición de servicios de seguridad privada con armas de fuego

Por servicios de seguridad privada con armas de fuego se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, adquiere y utiliza materiales controlados a los efectos de prestar servicios de seguridad y vigilancia para terceros.

Arttículo 110: Requisitos para licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego

Para obtener la licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por la autoridad con competencia específica en la materia[84];
b) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 14;
c) Estar debidamente habilitado por el ente regulador de servicios de seguridad y vigilancia para terceros, para la prestación de esos servicios;
d) Describir las actividades a desarrollar, y la cantidad y tipo de materiales controlados a afectar a tales tareas;
e) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales, indicándose su tarea a desarrollar y aptitudes técnicas;
f) Indicar el personal que efectivamente utilizará el material controlado, el que en todos los casos deberá ser persona autorizada y, de prestar servicios en lugares públicos o de acceso público, tener licencia de portación expedida por la autoridad de aplicación[85]; y,
g) Presentar un plan anual de servicios a desarrollar que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Artículo 111: Condiciones de la licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego

La licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que posea el titular de la licencia, se acreditará mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Artículo 112: Obligaciones específicas de los prestadores de servicios de seguridad y vigilancia

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 16, 115 y 116, los titulares de licencia de seguridad y vigilancia deberán:

1. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a la autoridad de aplicación y que deberá incluir:
    a) Registro de servicios prestados, con clara individualización del requirente, horario y lugar físico en que se prestará el servicio;
    b) Indicación del personal que participará en la prestación del servicio;
    c) Arma, munición y material afectado al servicio, con indicación de cantidad y marcaje de cada uno y personal al que se fue asignado;
    d) Registro del efectivo disparo de un arma durante la prestación del servicio, con indicación del personal y materiales controlados intervinientes; y,
    e) Egreso por cualquier causa del material del establecimiento.
2. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la nómina de su personal;
3. Adecuar las existencias de materiales controlados al plan anual de servicios a prestar; y,
4. Requerir autorización a la Autoridad de Aplicación para el egreso de materiales controlados del establecimiento, excepto cuando sea para la prestación del servicio o para la práctica y capacitación de su personal.

Artículo 113: Límites y modalidades de uso y asignación de material al personal

El uso y la asignación de material al personal del titular de la licencia de servicios de seguridad privada con armas, estará sujeto a los siguientes límites:

a) Los materiales controlados solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
b) Los materiales controlados afectados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Autorizadas o, si se utilizan en lugares públicos o de acceso público, por quienes tengan licencia de porte expedida por la Autoridad de Aplicación[86];
c) Las armas de fuego afectadas a estos servicios únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el lapso temporal del desempeño efectivo de la función que así lo requiera; y,
d) Las armas de fuego y la munición deberá permanecer en el lugar de guarda de la prestadora de servicios de seguridad para terceros, y solo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio por el personal autorizado, debiendo reintegrarse el material al establecimiento al término de la función.

Artículo 114: Remisión a la legislación sobre servicios de seguridad privada y vigilancia

Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de materiales controlados por parte de los titulares de licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, sin perjuicio del marco regulatorio general previsto para el desenvolvimiento de la seguridad privada.

CAPÍTULO 18: DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

Artículo 115: Definición y obligatoriedad de registro

El registro consiste en el asentamiento, por parte del titular de una licencia, de toda la información vinculada con la actividad autorizada y la remisión de dicha información a la Autoridad de Aplicación, para la conformación de la Base Nacional Informatizada.[87]

Cada actividad comprendida en la licencia concedida deberá registrarse, excepto aquellas taxativamente excluidas por la Reglamentación.[88]

Artículo 116: Términos generales de registro

El titular de una licencia expedida en los términos de la presente ley deberá registrar la siguiente información:

a) Actividad o acto específico desarrollado;
b) Persona física autorizada al desarrollo de la actividad;
c) Los datos de individualización de cualquier otra persona que participe de la actividad; e,
d) Información sobre el marcaje, tipo y cantidad de material controlado, involucrado en la actividad.

Los registros observarán las formalidades que especifique la Reglamentación, tanto en los aspectos que regulen el asentamiento de datos, así como la forma en que deberá remitirse esa información a la Autoridad de Aplicación.[89]

Deberá archivarse la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas, de los sujetos intervinientes y de los materiales comprendidos por un término no menor de cinco años.[90]

SECCIÓN V
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 117: Concepto de Autoridad de Aplicación[91]

La Autoridad de Aplicación es el órgano centralizado nacional encargado de otorgar licencias y autorizaciones para realizar con materiales controlados las actividades susceptibles de autorización. Tendrá a su cargo la conformación de una Base Nacional Informatizada de datos referidos a los materiales, sujetos y actividades y tendrá competencia para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 118: Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

1. Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley, conformando una Base Nacional Informatizada con todos los registros;
2. Otorgar licencias para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran un nivel de autorización superior;
3. Brindar a los fabricantes e importadores las pautas para el marcaje de las armas de fuego y munición;
4. Habilitar, de corresponder, las instalaciones en que se desarrollen las actividades autorizadas;
5. Fiscalizar que las actividades autorizadas se desarrollen conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
6. Solicitar, recepcionar y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente;
7. Analizar y, de corresponder, comunicar a la autoridad competente los reportes de operaciones recibidas en los términos del artículo 16 inciso e);
8. Comunicar a las fuerzas de seguridad y policiales toda denuncia de extravío, hurto o robo de materiales controlados y todo pedido de secuestro dispuesto por autoridad competente;
9. Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
10. Cobrar las tasas, multas y aranceles que correspondan;
11. Disponer las medidas precautorias previstas por la presente Ley;
12. Aplicar las sanciones previstas por la presente Ley;
13. Requerir, de oficio, el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación[92];

14. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
15. Almacenar armas de fuego, munición y materiales relacionados en sus depósitos;
16. Efectuar las pruebas exigidas por la presente Ley;
17. Efectuar la destrucción del material controlado cuando así lo determine la presente u otra Ley;

18. Recepcionar y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales, sujetos y actividades reguladas por la presente Ley;
19. Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
20. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia armada y de recolección de materiales controlados; y,
21. Realizar las demás tareas que la presente ley o la Reglamentación le asigne, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de orden internacional. [93]

Artículo 119: Dependencia orgánica de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación funcionará en la órbita institucional del organismo civil a cargo de la seguridad pública, sin perjuicio de la intervención de otros ámbitos del Estado para la regulación de ciertas actividades específicas que por su naturaleza así lo requiera.[94]

Artículo 120: Delegaciones y agencias de la Autoridad de Aplicación

El organismo de aplicación ejercerá sus funciones directamente a través de sus propias delegaciones y, vía convenio, a través de agencias registrales a cargo de entidades públicas.[95] Las agencias registrales deberán remitir a la Autoridad de Aplicación la totalidad de los datos que receptaren para la conformación de la Base Nacional Informatizada prevista en el artículo 118 numeral 1.

Artículo 121: Financiamiento de la Autoridad de Aplicación

El funcionamiento de la Autoridad de Aplicación será garantizado con partidas presupuestarias públicas, sin perjuicio de otros recursos que se le asignen con el objeto de optimizar su funcionamiento, provenientes del cobro de aranceles, tasas y multas.

La Autoridad de Aplicación podrá cobrar tasas diferenciadas y progresivas conforme a la autorización o licencia que se otorgue, el tipo de actividad que se pretenda realizar y la cantidad y el tipo de materiales controlados, mediante los cuales se pretenda realizar la actividad.

Artículo 122: Incompatibilidades

Ningún funcionario de la Autoridad de Aplicación podrá desarrollar actividades lucrativas con materiales controlados.

Sin perjuicio del párrafo anterior, no podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación las personas que hayan desarrollado, en los dos años anteriores a asumir su cargo, actividades lucrativas con materiales controlados. Quienes hayan integrado los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación, quedarán inhabilitados por un período de dos años desde su alejamiento del cargo para el desarrollo de las referidas actividades.

En ningún caso podrán participar de la administración de los fondos de la Autoridad de Aplicación, personas físicas ni jurídicas privadas vinculadas a actividades lucrativas desarrolladas con los materiales o sujetos regulados en la presente ley.[96]

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 123: Clasificación de las faltas

Según su carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en:

1. Leves, en caso de:
    a) Incumplimientos meramente formales que no producen peligro para la seguridad pública, del infractor o de terceros;
    b) Incumplimientos culposos; o,
    c) Incumplimientos que no registraran antecedentes previos.

2. Graves, en caso de:
    a) Incumplimientos consistentes en la entrega o transmisión de materiales comprendidos en la presente ley a quien no sea Persona Autorizada;
    b) Acciones dolosas tendientes a sustraer el material del control de la Autoridad de Aplicación;
    c) Incumplimientos reiterados; o,
    d) Incumplimientos, aun culposos, que generan un peligro, riesgo cierto, o daño para la seguridad pública, del infractor o de terceros.

Artículo 124: Sanciones imputables

Toda infracción a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento administrativo formal;
2. Multa de (n) a (n) x 50 tratándose de personas físicas;
3. Multa de (n) x 10 a (n) x 10.000 en caso de personas jurídicas[97];
4. Clausura total o parcial del establecimiento autorizado entre TRES (3) DIAS a UN (1) AÑO;
5. Suspensión temporaria de la licencia concedida entre UN (1) MES y UN (1) AÑO para personas físicas autorizadas, y de TRES (3) DIAS a UN (1) AÑO en caso de personas jurídicas autorizadas;
6. Cancelación de la inscripción en el Registro o autorización concedida por un plazo de hasta 10 años;
7. Inhabilitación temporaria o permanente para ser Persona Autorizada en los términos de la presente ley; y,
8. Decomiso del material en infracción.

Artículo 125: Concurrencia de infracciones

En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble.

La percepción de las multas se hará efectiva por la Autoridad de Aplicación y, en el caso del cobro judicial, será de aplicación el procedimiento de ejecución fiscal, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la autoridad competente.

Artículo 126: Aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los artículos 123 y 124 se graduarán de acuerdo con su carácter doloso o culposo, gravedad, peligro o daño causado por la infracción y se tendrá en cuenta, además, las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su actividad y su comportamiento administrativo. Podrán aplicarse en forma acumulativa.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso.

Las faltas graves serán sancionadas con multa, clausura, suspensión, cancelación, inhabilitación o decomiso.

Artículo 127: Prescripción para sancionar

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los DOS (2) AÑOS de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse, si fuera de ejecución continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los TRES (3) AÑOS contados de la resolución firme que las impuso.

Artículo 128: Reincidencia

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los plazos dispuestos para la prescripción de la última sanción aplicada.

En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 124 se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva de la autorización otorgada.

CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 129: Comprobación de las infracciones

Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, aplicándose a esos efectos, como a los efectos recursivos, la Ley de Procedimientos Administrativos[98].

Artículo 130: Medidas preventivas

La Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas:

1. Secuestro del material en infracción;
2. Suspensión provisional de la licencia concedida;
3. Clausura provisional del establecimiento del presunto infractor, la que deberá fundarse en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones, y no podrá exceder de TRES (3) meses; y
4. Decomiso y destrucción del material, basado en urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado.

CAPÍTULO 4: CONTROL PARLAMENTARIO

Artículo 131: Informe del Poder Ejecutivo al Parlamento

El Poder Ejecutivo, deberá enviar anualmente al Parlamento, un informe que contendrá:

1. Cantidad total de fábricas de armas existentes en el país y de las nuevas licencias de fabricación otorgadas durante el último ejercicio;
2. Cantidad total de materiales controlados fabricados en el país durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose aquellos orientados al mercado interno y tipo y cantidad de material exportado, especificándose país de destino, asimismo valores involucrados para ambos supuestos;
3. Cantidad total de materiales controlados importados durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose país de origen, así como valores involucrados;
4. Cantidad total de Personas Autorizadas existentes en el país y de licencias concedidas conforme al tipo de actividad, indicándose las otorgadas durante el último ejercicio;
5. Adquisiciones de las fuerzas de seguridad durante el último ejercicio discriminadas por tipo y cantidad de materiales controlados y valores involucrados;
6. Cantidad total de heridos y muertos por armas de fuego durante el último ejercicio, especificándose las particularidades siguientes:
    a) Hechos producidos en el marco de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad;
    b) Hechos producidos en concurrencia con otro delito;
    c) Hechos producidos entre vecinos o conocidos;
    d) Hechos producidos entre miembros de una familia;
    e) Hechos producidos con armas de fuego poseídas legítimamente por el autor;
    f) Hechos producidos con armas de fuego poseídas por empresas de seguridad privada; y,
    g) Hechos producidos con armas de fuego poseídas ilegítimamente por el autor, indicándose si la misma había sido objeto de denuncia de robo, hurto o extravío por parte de titular autorizado o si el arma no se hubiere registrado en el país.
7. Estimación de costos del sistema de salud ocasionado por la atención a heridos por armas de fuego, y todo otro costo mensurable[99];
8. Resultado de las campañas de regularización y recolección si se hubieren implementado en el último ejercicio.
9. Sanciones aplicadas por violaciones a la presente Ley, discriminadas por tipo de falta y sanción efectivamente aplicada.
10. Material decomisado a particulares, indicándose su tipo, y falta que determinó su decomiso;
11. Material entregado por particulares para su destrucción en los términos del artículo 18 inciso d);

12. Material declarado excedente durante el último ejercicio, discriminado por tipo, cantidad e institución a la que pertenecía; y,
13. Material efectivamente destruido durante el último período, discriminado por tipo y cantidad y causa de destrucción.

Artículo 132: Evaluación parlamentaria de política de armas de fuego

Sobre la base del informe recibido, el Parlamento[100] elaborará una evaluación de las políticas de control de armas de fuego y reducción de existencias, en la que efectuará un análisis de las políticas fijadas en la materia, del desempeño de los organismos de aplicación, del impacto del uso de las armas de fuego en la producción de muertes, heridas y de la utilización de estos materiales para la comisión de delitos, asimismo la efectiva observancia de los criterios contenidos en el artículo 46 sobre transferencias internacionales, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes. Dicha evaluación será pública y puesta a disposición de la ciudadanía.

SECCIÓN VI
DE LA REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN

CAPÍTULO 1: REDUCCIÓN DE EXCEDENTES [101]

Artículo 133: Definición de excedente

Por excedente se entiende toda arma de fuego, munición o material relacionado en poder de una institución estatal, sea o no seguridad o defensa, que no responda a una necesidad actual o futura de las funciones a su cargo, o no guarde relación de correspondencia con los fines y restantes medios disponibles, o cuya acumulación pueda generar riesgos para la seguridad interna e internacional o implique obstáculos técnicos, económicos y ecológicos al desarrollo pacífico.

Artículo 134: Evaluación y exámenes para determinar excedentes

Toda institución estatal que posea materiales controlados debe evaluar periódicamente la existencia de excedentes de esos materiales.

Para tal evaluación, se deberá:

1. Asegurar la observación de los principios de justificación y concreción, correspondencia y no recirculación, en los términos de los incisos f), g), y k) del artículo 3; y,
2. Tener en cuenta los siguientes indicadores:
    a) La situación de seguridad interna y amenazas a la defensa nacional;
    b) Los compromisos internacionales contraídos, incluidas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;
    c) Modernización de las existencias de materiales controlados, o adquisición de nuevo material
    d) Los materiales controlados que se encuentren en desuso por su antigüedad o falta de adecuación a las necesidades operativas actuales.

Artículo 135: Competencia

Serán competentes para declarar excedentes, en los términos que fije la reglamentación:

a) La Autoridad de Aplicación;
b) Las Instituciones Estatales de Seguridad y Defensa y cualquier otro ente estatal que posea armas de fuego; o,
c) El Gobierno, a propuesta de un órgano o una comisión interministerial que se deberá componer en los términos del artículo 48.

Artículo 136: Destrucción de excedentes

El material declarado como excedente se destruirá, de conformidad con los artículos 143 y 144.

CAPÍTULO 2: RECOLECCIÓN DE ARMAS

Artículo 137: Definición

Se entiende por recolección la recepción de materiales controlados entregados voluntariamente por sus poseedores a los efectos de su posterior destrucción.

Articulo 138: Procedimiento de recolección

La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de recolección[102] de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos tendientes a concretar la entrega voluntaria de tales materiales.[103]

Una vez entregado el material, se deberá proceder a la destrucción del material entregado, de conformidad con los artículos 143 y 144.

CAPÍTULO 3: MATERIALES SECUESTRADOS

Artículo 139: Deber de informar sobre secuestro de material

Los poderes judiciales, las fuerzas de seguridad y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al secuestro de materiales controlados deberán, dentro de los 10 (diez) días hábiles de producido, informar a la Autoridad de Aplicación:

a) Lugar y fecha del secuestro y descripción sumaria de las circunstancias;
b) Tipo de material y marcaje;
c) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas; y,
d) Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

Artículo 140: Depósito de material secuestrado

Los materiales indicados en el artículo anterior deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que fije la reglamentación.

Artículo 141: Entrega de material secuestrado

Cuando el material secuestrado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular. Tal decisión deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 142: Decomiso de material secuestrado

Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales controlados, se deberá proceder a su destrucción.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme.

CAPÍTULO 4: DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS

Artículo 143: Definición y términos generales de destrucción

Se entiende por destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, su inutilización total y permanente.

Es competencia de la Autoridad de Aplicación la intervención en la destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, debiendo registrarse la destrucción concretada.

Artículo 144: Circunstancias que determinan la destrucción

Se deberá proceder, en función del principio de no recirculación, a la destrucción de las armas de fuego, munición y materiales relacionados cuando no exista necesidad objetiva, justificable y razonable de que tales materiales se preserven.

En todos los casos deberá destruirse el siguiente material:

a) El de uso prohibido;
b) El material no apto para ser utilizado conforme a sus normales prestaciones, no susceptible de reparación;
c) El decomisado;
d) El declarado excedente; y
e) El entregado voluntariamente para su destrucción.

SECCIÓN VII
DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXISTENCIAS[104]

Artículo 145: Definición

Se entiende por regularización al adecuado registro de materiales controlados fuera del control estatal y al otorgamiento de la licencia respectiva a quien poseía materiales sin la debida autorización.

La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de regularización de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos.

Artículo 146: Excepciones

No podrán regularizarse las armas de fuego, munición o materiales relacionados, cuando:

a) El material fuere de uso prohibido o de uso exclusivo de las instituciones estatales de seguridad y defensa;
b) Se hubieren iniciado actuaciones administrativas o judiciales en relación a la irregular posesión del material controlado; o,
c) El material correspondiere a una persona autorizada que hubiere efectuado la denuncia de su pérdida, robo o hurto.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES[105]

CAPÍTULO ÚNICO: LEGISLACIONES CONEXAS

Artículo 147: Diposiciones penales

Incorpórase como artículos (*xx1*) a (*xx19*) del Código Penal, los siguientes:

1. "*Artículo xx1: Fabricación ilícita*. El que fabricare armas de fuego, munición o efectuare la recarga de ésta, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x). Si el fabricante hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego o munición una actividad habitual, la pena se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo."

2. "*Artículo xx2: Acopio ilícito.* El acopio de armas de fuego, piezas de éstas o municiones, o la tenencia de instrumentos para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x)."

3. "*Artículo xx3: Omisión, adulteración y supresión de marcaje.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar o importar armas de fuego o munición, omitiere su marcaje conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas de fuego o lotes de munición, idénticos números o grabados.

   En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego o cartucho de munición."

4. "*Artículo xx4: Almacenaje ilícito.* El que almacenare armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n)."

5. "*Artículo xx5: Transporte ilícito.* El que transportare armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n)."

6. "*Artículo xx6: Tráfico ilícito internacional.* La transferencia internacional de armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).

   Si el traficante hiciere de la transferencia internacional ilegal de armas de fuego, munición o materiales relacionados una actividad habitual, la pena se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.

   Se aplicará la misma pena del párrafo anterior si la transferencia internacional ilegal hubiere supuesto, directa o indirectamente, la contravención de embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el quebranto de la paz internacional o regional, el incumplimiento de las prohibiciones de agresión e

intervención, el cometimiento de actos de genocidio o terrorismo o de crímenes de guerra o de lesa humanidad, o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones fundamentales del derecho internacional humanitario."

7. "*Artículo xx7: Venta doméstica ilícita.* El que realizare ventas domésticas de armas de fuego, munición o materiales relacionados, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n)."

   "Si el autor fuere titular de licencia de comercio doméstico de tales materiales, se le aplicará además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena."

8. "*Artículo xx8: Tenencia ilegal.* El que posea armas de fuego, municiones o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n).

   Se considera como tenencia ilegal la colección de armas de fuego, munición y materiales relacionados, sin la debida autorización."

9. "*Artículo xx9: Porte ilegal.* El que porte armas de fuego, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de (x) a (x).

   Si el portador de las armas de fuego a las cuales se refiere el párrafo anterior, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

   En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena."

10. "*Artículo xx10: Abuso de armas.* Será reprimido con prisión de (x) a (x), e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que disparare un arma de fuego, poniendo en peligro la seguridad común."

11. "*Artículo xx11: Introducción y salida fronteriza ilícita.* El que cruce por la jurisdicción aduanera del país con armas de fuego, municiones o materiales relacionados, sin la debida autorización legal, será, salvo que constituya y deba sancionarse como tráfio ilícito internacional, reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n)."

12. "*Artículo xx12: Reparación ilícita.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, repare, modifique o acondicione armas de fuego, municiones o materiales relacionados"

13. "*Artículo xx13: Administración ilegal de cotos de caza.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, organice o desarrolle actividades de caza deportiva para Personas no Autorizadas."

14. "*Artículo xx14: Instrucción ilegal de tiro.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, brindare instrucción, capacitación o perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego.

    En la misma pena incurrirá el instructor, debidamente habilitado, que certificare de manera fraudulenta la idoneidad de terceros para el uso de armas de fuego."

15. *"Artículo xx15: Prestación ilícita de servicios de seguridad y vigilancia con armas de fuego.* Será reprimido con prisión de (x) a (x) y multa de (n) a (n) el que, sin la debida autorización legal, adquiera y utilice armas de fuego, munición o materiales relacionados para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para terceros."

16. "*Artículo xx16: Entrega ilícita.* Salvo que el acto constituya un delito y deba sancionarse según alguno de los artículos (*xx1*) a (*xx16*), será reprimido con prisión de (x) a (x) años el que, por cualquier título, entregare un arma de fuego, munición o material relacionado a quien no acreditare su condición de Persona Autorizada."

17. "*Artículo xx17: Incremento de pena para entregas ilícitas.* Las penas se incrementarán, para cualquiera de los actos ilícitos de los artículos (*xx1*) a (*xx17*) que supongan la entrega de armas, en la mitad del mínimo y del máximo si el arma fuera entregada a un menor de edad o a una persona que tuviere antecedentes penales que le impidieran obtener la calidad de persona autorizada para la tenencia de armas o si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual.

    Si el autor de cualquiera de las conductas contempladas en el párrafo anterior contare con autorización para la realización de actividades comerciales con armas de fuego, munición o materiales relacionados, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de (n) a (n)."

18. "*Artículo xx18: Agravante por uso de arma de fuego.* Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo."

Artículo 148: Disposiciones aduaneras [106]

Incorpórase como artículo (*xx*) del Código Aduanero, el siguiente:

"*Artículo xx: Contrabando de armas de fuego.* Se impondrá prisión de (x) a (x), en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo (*xx*)[107], cuando se tratare de armas de fuego, municiones, sus partes y componentes y el instrumental para producirlos."

Artículo 149: Violencia familiar

Incorpórase como articulo xx de la ley de Violencia Familiar, el siguiente:

"*Artículo xx: […].* Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el juez dispondrá: librar un oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales

Relacionados, poniendo en conocimiento de dicho organismo los antecedentes de la denuncia, y requiriendo que se informe al tribunal si el denunciado es Persona Autorizada para operar con armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda.

Sin perjuicio de las medidas que el referido organismo de control de armas pudiere disponer, el juez interviniente podrá disponer el secuestro preventivo de las armas y municiones que posea el denunciado."

Artículo 150: Derecho sucesorio

Incorpórase como artículo (*xx*) del Código de Procedimientos [en materia sucesoria] el siguiente:

"*Artículo xx: […].* Abierto el juicio sucesorio, el juez interviniente dispondrá: librar un oficio a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, poniendo en conocimiento el fallecimiento del causante, requiriendo que se informe al tribunal si el causante es persona autorizada para operar con armas de fuego, las armas de que disponía y su lugar de guarda.

Artículo 151: Quiebras

Incorpórase como artículo (*xx*) de la Ley de Quiebras/Fallidos, el siguiente:

"*Artículo xx: [Facultades del Liquidador].* Cuando el fallido fuere una persona autorizada a operar con armas de fuego o municiones, el funcionario a cargo de la quiebra deberá comunicar, a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, la quiebra decretada y tomar los recaudos para que la realización de los bienes se ajuste en lo relativo a las armas de fuego, munición y materiales relacionados, a las previsiones de la referida ley.

Artículo 152: Sociedades [liquidación]

Incorpórase como artículo (*xx*) de la Ley de Sociedades, el siguiente:

"*Artículo xx: [Facultades del Liquidador].* El funcionario a cargo de la liquidación de la sociedad que sea persona autorizada a operar con armas de fuego y municiones, deberá comunicar, a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, el proceso de liquidación en trámite y concretar la disposición de esos materiales dentro de las alternativas previstas en la referida ley.

Artículo 153: Fuerzas policiales y de seguridad

Incorpórase como artículo (*xx*) de la ley que regula el funcionamiento de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, el siguiente:

"*Artículo xxx [Funciones …].*

Sin perjuicio del control y registro interno que la fuerza lleve de sus armas de fuego, munición y materiales relacionados, dichos objetos deberán encontrarse debidamente registrados en la

Autoridad de Aplicación de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, así como el personal de la fuerza designado usuario autorizado de esos materiales.

Sin perjuicio de los recaudos adicionales que puedan disponerse, los depósitos de armas de fuego, munición y materiales relacionados de la fuerza deberán cumplir como mínimo con las previsiones previstas en [el artículo 33 de] la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados.

Periódicamente deberá realizarse, en los términos [del articulo 134] de la Ley de Armas de Fuego, Munición y Materiales Relacionados, una evaluación de las existencias de armas y municiones y del mantenimiento de sus condiciones de seguridad y funcionamiento, y su correspondencia con las necesidades de servicio, a los fines de determinar los excedentes susceptibles de destrucción.

Artículo 154: Salud

Incorpórase como artículo (*xx*) de la … , el siguiente:

"*Artículo xx: [Denuncia de circunstancias]* Los profesionales de la salud con título habilitante estarán obligados a denunciar a la autoridad correspondiente la atención de pacientes con heridas producidas por el impacto de proyectiles de armas de fuego."

Artículo 155: Leyes tributarias [108]

"*Artículo x1: […].* Establécese un impuesto cuya alícuota será del (n) % del monto de la operación, que se aplicará sobre la venta de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

El impuesto será ingresado por quien realice la venta y se determinará sobre el
importe neto de la venta realizada, previa deducción de los restantes impuestos que graven la operación."

"*Artículo x2: […].* Estarán exentos del gravamen las ventas realizadas a instituciones de defensa, seguridad y penitenciarias del Estado Nacional, provincial y municipal."

NOTAS Y FUENTES

NOTAS

[1] Por armas pequeñas y ligeras se entiende, principalmente, las armas de fuego que pueden ser portadas y/o usadas por una persona sin ayuda mecánica, así como sus municiones. Existen definiciones por criterios técnicos de tales armas, pero indistintamente de esos criterios, hay características o razones que hacen de las armas pequeñas y ligeras, una preocupación política, societal y policial: son de fácil acceso, por ser relativamente baratas; de fácil transporte, por ser altamente portátiles; de fácil uso, ya que requieren capacitación mínima; de fácil disimulación, por su tamaño; son duraderas, entre otros por ser de fácil reparación; sirven como "medio de pago", muchas veces en circunstancias criminales; y, finalmente, tienen múltiples usuarios, tanto civiles como públicos (cazadores, deportistas, empresas de seguridad, militares, policías, etc.).

[2] Naturalmente, existen armas en estado ilegal que *sí* pueden tener uso y presencia justificadas, en términos objetivos; esas armas deberán legalizarse, antes que destruirse, mediante programas o medidas de regularización. No obstante, habitualmente son comparativamente pocas las armas en estado ilegal, que realmente corresponden a usos justificados.

[3] Por ejemplo, el Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Contempla como medida a nivel nacional, en los parágrafos 2 y 3 de la Sección II, que se establezcan, donde no exista, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos dirigidos a controlar la fabricación y las transferencias internacionales; y que debe aprobar y aplicarse, en los Estados que no lo hayan hecho todavía, las medidas legislativas o de otra índole que permitan tipificar ciertas actividades relacionadas con el tráfico ilítico.

[4] Aunque sea un truismo, vale reforzar este punto referente a que legislar, debe hacerse cuando existe un conflicto de intereses en la sociedad, de cierta envergadura y durabilidad, que no se puede resolver sin la intervención del Estado. Debe tenerse claro, desde el Estado, que existe un problema cuya solución excede a las facultades y capacidades de los particulares y que no se puede atender ad hoc. Por lo tanto, sin compartir el entendimiento que la presencia de armas de fuego y el uso indebido de ellas, en la actualidad constituyen un problema para una Sociedad y un Estado, es difícil comprender porqué es necesario legislar en la materia.

[5] La versión clásica de esta función normativa suele expresarse y puede sintetizarse en la siguiente pregunta, muy frecuente en el debate sobre armas: ¿Tener un arma es un derecho o casi una obligación, cuando se percibe tanta inseguridad por los particulares, o es un privilegio que se otorga con excepcionalidad mediante la acreditación de circunstancias objetivas?

[6] Las instituciones y agencias estatales encargadas de brindar justicia y seguridad precisan de un régimen jurídico sobre las armas de fuego y sus municiones, que les ayude a cambiar el actual panorama de inseguridad, percibida y/o real. No cabe duda de que cada reforma del sector seguridad, así como del sector justicia, se verá frustrada sin una correcta regulación de las armas de fuego y sus municiones.

[7] Evidentemente, la ratificación es parte de esa "comunicación", pero también lo puede ser la implementación de los compromisos internacionales, a nivel de legislación o mediante otras medidas. Igualmente importante es establecer, e introducir en las legislaciones de armas, mecanismos contínuos de cooperación internacional, así como emprender revisiones de las legislaciones nacionales a efectos de armonizar las disposiciones jurídicas de relevancia para el control fronterizo, entre otros.

[8] Y no por otras razones.

[9] La locución "régimen jurídico" señala que las leyes de armas comprenden disposiciones de distintas ramas del derecho:

1. Disposiciones administrativas; predominan, ya que la estructura básica es de: solicitud y posible otorgamiento de autorización, desarrollo de actividad y cumplimiento de obligaciones, y término – ipso facto o ipso iure – de la autorización.
2. Disposiciones orgánicas; se suele crear un ente específico encargado de velar por el cumplimiento de la ley.
3. Disposiciones civiles; se irrumpe en la actividad económica por considerar que el material controlado no son objetos (plenamente) fungibles, quedando toda disposición o enajenación – compra, venta, transporte, almacenaje, herencia, reparación y destrucción – sujeta a procedimientos especiales.
4. Disposiciones penales; se tipifican delitos y establecen sus correspondientes sanciones penales (en la misma ley de armas, o en el Código Penal).

[10] Es básico y central que el sistema de control sea nacional y centralizado, ya que un sistema atomizado dentro de las distintas divisiones administrativas de un Estado será de casi imposible efectiva instrumentación (los usuarios buscarían las jurisdicciones con las regulaciones o controles más permisivos y luego podrían desplazarse libremente dentro del Estado).

[11] Existen dos principales tipos de leyes de armas o "tradiciones" legislativas en la regulación sobre armas: "anglosajona" u "holista" respectivamente.

1. Regular la fabricación y las transferencias internacionales en una ley, mientras el comercio doméstico y la tenencia civil en otra ley. Esta "tradición" es común en países productores, como por ejemplo EE.UU., Suecia y Gran Bretaña; también el Estatuto de Desarme de Brasil tiene como objeto principalmente lo que concierne el uso, porte, tenencia y comercio doméstico. Se denomina "tradición anglosajona", ya que los muy divulgados términos "war material act" y "national firearms law", corresponden a esa división: de fabricación y transferencias internacionales en un "war material act", mientras comercio doméstico y uso civil en un "national firearms law".
2. Regular, en una misma ley, todas las actividades con o en relación a armas de fuego, munición y materiales relacionados. Esta "tradición holista" o integral es muy frecuente en América Latina, y emblemáticos son algunas de las legislaciones de armas de fechas recientes, como las de Paraguay (2002) y Nicaragua (2005). La Ley Marco del Parlatino se inserta en esta tradición "holista".

[12] Con ello, se enuncia el carácter prohibitivo del sistema.

[13] Si bien debe respetarse el criterio que cada país pueda definir, en torno al alcance de la regulación en la ley general de los armamentos y actividades de las fuerzas armadas, es conveniente encontrar una formulación que establezca que al menos algunos de los aspectos regulados por esta ley serán de aplicación a ellas (armas prohibidas, necesidad de registro de algunos armamentos, condiciones de almacenaje, etc.). Véase artículo 15.

[14] El carácter de excepcionalidad tiene distintas expresiones, la máxima de ellas en América Latina quizás se encuentre en Colombia. De acuerdo al régimen jurídico de Colombia en la materia, y según la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional de Colombia, al pronunciarse sobre el monopolio de la fuerza y el uso de armas por civiles, la titularidad de armas de fuego no es permitida para Particulares; la posesión por ellos es únicamente una concesión del Estado.

Sin embargo, la presente Ley Marco no ha introducido este modelo, por suponer una reorganización y reconceptualización normativa de tal envergadura, en cuanto a la regulación de las armas de fuego, que ello superaría el mandato y recursos del actual proceso de Ley Marco. Ello no quita que el modelo de Colombia pueda aplicarse juntamente con las disposiciones de la Ley Marco en la medida que sean compatibles con tal modelo.

[15] Ello implica que será necesario constatarse, para otorgar una autorización, correspondencia entre: el tipo y la cantidad de armas y munición con las que se pretende desarrollar la actividad solicitada; la naturaleza de la actividad solicitada; y la necesidad o el motivo que se alega en la solicitud para desarrollar la actividad.

[16] Si bien es un principio de todo el sistema legal, se enuncia el principio de universalidad para asegurar su plena observación en una materia jurídica cuya aplicación puede crear sensibilidades. Se han registrado casos de otorgamiento diferenciados en razón de la persona, su función o cargo (ministro, jueces, empresarios), sin existencia de razones objetivas basadas en pertenencia a fuerzas de seguridad. Ello conspira contra la efectiva puesta en marcha de políticas de control de armas y desarme.

[17] Para facilitar la comprensión y homologar la adopción de esta Ley Marco, se ha tomado como referencia lo ya expuesto en diversos instrumentos nacionales y regionales. De este modo, se han utilizado distintas definiciones ya aceptadas en instrumentos como la CIFTA, la Decisión 552 de la Comunidad Andina, el Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego del Registro de Argentina, y las legislaciones de armas de fuego de Brasil, Argentina, Colombia, Chile, Nicaragua, entre otras.

Igualmente cabe aclarar que la Ley Marco, según la decisión del Parlatino, no abarcaría explosivos, ni tampoco las armas nucleares, biológicas o químicas (por lo que, por ejemplo, tampoco se contemplan como prohibidas en la clasificación).

[18] Tales como: miras infrarrojas, miras láser, miras telescópicas y silenciadores.

[19] Son criterios para clasificar a ciertas armas de fuego y munición como prohibidas:

1. Su excesivo poderío de daño o el efecto indiscriminado que su empleo provoque.
2. Su carácter de ilegalidad o irregularidad.

[20] Son criterios para restringir el uso de ciertos tipos de armas de fuego, munición y materiales relacionados al ámbito exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad:

1. El alto poder de fuego de las armas de fuego, el que se define de acuerdo a:
   a) La energía desarrollada por la munición al momento del disparo, determinante de su poder de impacto, penetración y destrucción;
   b) El alcance efectivo, determinado por la distancia máxima en la que el proyectil disparado conserva suficiente energía para producir daño; y,
   c) La cadencia de tiro del arma determinada por su mecanismo de disparo (por ejemplo: automático, semiautomático).
2. Las características propias de la munición que pueden aumentar su poder destructivo (por ejemplo: si el proyectil es o no de naturaleza explosiva).

3. Las características del material relacionado que pueden aumentar el poder destructivo de las armas de fuego, incluyendo la mejora de la precisión al emplearlas.

[21] Son criterios para la clasificar a las armas de fuego como permitidas para uso de particulares, el mecanismo de disparo, salvo en caso de armas largas de ánima rayada, que se clasifican por su calibre.

De tal manera se pretende evitar la adquisición por parte de civiles de versiones semiautomáticas de fusiles de asalto de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Seguridad, por ejemplo, versiones civiles del fusil M-16, AK-47, G-3, Galil, etc. También se ha determinado esta clasificación para armas cortas de calibre igual o superior a .50 AE, que es de alto poder destructivo y que en ningún caso está justificado su uso para defensa personal, tiro deportivo o seguridad privada.

[22] Munición "dum-dum".

[23] La Reglamentación debe observar los desarrollos que al respecto se den en marco del Derecho Internacional Humanitario, así como las prohibiciones que sigan de otros compromisos de orden internacional.

[24] Según la Corte Internacional de la Haya, se entiende que la prohibición del *uso* de ciertas armas de fuego y munición que establece el Derecho International Humanitario además, por vía consuetudinaria, prohibe su fabricación, tranferencia internacional, comercialización, transporte o almacenaje. Ya que es obligación *hacer respetar* el DIH y no solamente cumplirlo (ver arts. 3 en los respectivos Convenios de Ginebra del 1949), no se puede desarrollar actividades que contribuyan a la posterior violación del DIH (es decir, uso de tales armas y munición prohibidas).

[25] Entre otros: lapiceras, bastones, encendedores o relojes.

[26] Comprende: ofensivas, defensivas, ofensivas-defensivas y no letales, es decir con gases irritantes, de estruendo o encandiladoras.

[27] Los criterios establecidos en el presente capítulo han sido desarrollados a partir del Proyecto Borrador de Legislación Modelo Sobre Marcaje y Rastreo elaborado por el Grupo de Expertos de la CIFTA-CICAD (OEA).

[28] Dada las pequeñas dimensiones del marcaje, evidentemente los datos requeridos en el presente artículo no van a estar completamente desarrollados en la marca, por ello se habla de que la grabación deberá "comprender" la información enunciada. Ello significa que de los símbolos alfanuméricos que la integren y en base a las pautas de marcaje brindadas por la Autoridad de Aplicación, tales datos podrán extraerse del sintético marcaje grabado.

[29] Se recomienda que los marcajes efectuados se informen a INTERPOL.

Referente al suministro de marcaje por la Autoridad de Aplicación, debe observarse que si bien el fabricante será quien determine el número a asignar a cada material, las pautas para introducir dicho marcaje serán aportadas por la Autorida de Aplicación, para asegurar que se cumplan con todos los componentes del artículo, y para evitar duplicaciones

[30] Igualmente se recomienda informar sobre el marcaje de munición al INTERPOL.

[31] Los límites establecidos en la Reglamentación deberán orientarse por su destinatario. Por ejemplo, los lotes destinados a Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad deberán ser individuales y no podrán superar las 10.000 unidades de munición. Los lotes de munición destinados para otros usuarios, deberán ser inferiores.

[32] En cuanto a la tenencia, por ejemplo, algunos países lo permiten a partir de los 18, otros a los 21 y los más restrictivos, como Brasil, sólo permiten licenciarse a los mayores de 25 años.

[33] Otro criterio recomendable, es que solo puedan certificar aptitud, profesionales previamente habilitados por la autoridad de aplicación.

[34] Idem nota anterior.

[35] Ello implica: conocimiento de la regulación de la actividad a desarrollar, facultades, límites, prohibiciones, régimen de infracciones, límites en la legítima defensa, mecanismos de transferencia, etc.

[36] De ser necesario conforme el derecho interno de cada país, restringir el requisito a la inexistencia de delitos dolosos o culposos exclusivamente con los materiales controlados.

Igualmente puede ser aconsejable – y particularmente referente a ciertos tipos de actividades – ampliar la investigación para terceros países, a efectos de asegurarse de que el o la solicitante no tiene historial criminal en otros países. Tal investigación ampliada se sugiere también para los integrantes del directorio de personas jurídicas, y es de especial relevancia realizarla, previa otorgación de licencias de carácter comercial.

Otra recomendación es incluir, como indicador de que la persona no tiene antecedentes de violencia, el consentimiento para la licencia del o la cónyuge del o la solicitante.

[37] O de existencia ideal.

[38] Las disposiciones del presente artículo están inspiradas en y sintetizan las siguientes pautas recomendadas de "delimitación e inclusión" de las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias, en la ley general sobre armas de fuego y munición, a saber:

1. Establecer que un eventual régimen diferenciado para las referidas instituciones, no podrá extenderse a cualquier otra institución, ajena a las funciones de defensa y seguridad.
2. Establecer como principios:

a) Que las actividades que *no* tienen relación directa con el *ejercicio de funciones públicas* en las referidas instituciones, aunque se desarrollen con un arma provista por ellas, deben tratarse como actividad que se rige por la ley general sobre armas de fuego y munición (especialmente cuando se trate del pase a retiro del agente); y,
b) Que las actividades en la que se emplee un arma de fuego *no provista* por esas instituciones deben considerarse como actividades particulares.

Habrá excepciones de estos principios, por ejemplo cuando no existe un lugar de guarda en la comisaría para los policías armados (a), o cuando los mismos están obligados a comprar munición por su propria cuenta (b).

3. En caso de que según tales principios la ley general sobre armas de fuego y munición aplique, deberá observarse el mismo régimen y sostenerse el cumplimiento de los mismos requisitos para cada solicitante, indistintamente del cargo oficial que ocupe (en las referidas instituciones).
4. Respetar la clasificación y requerimientos de marcaje en la ley general sobre armas de fuego y munición.
5. Si se opta por un sistema "anglosajón": siempre incluir a las instituciones estatales en la ley que regule la fabricación y las transferencias internacionales de armas de fuego y munición.
6. Nunca eximir a las instituciones del deber de informar, a la autoridad de aplicación, sobre todas sus actividades con el material controlado, todos sus usuarios y todos sus stocks. Ello comprende entre otros: enviar un inventario, con las medidas de seguridad que correspondan, de las armas de dotación portátiles y su correspondiente munición; denunciar a la Autoridad de Aplicación la sustracción o extravío de los materiales enumerados en el inciso anterior; y denunciar la desafectación del material que implique su transferencia a terceros.

[39] Tal identificación necesariamente tiene que ver con la normativa interna de cada país. Por ello y enfatizando la variedad que al respecto existe en América Latina, no se ha considerado pertinente incluir una definición, aunque estipulativa, en la presente Ley. No obstante, en la Ley se emplea el siguiente término para describir a instituciones de esta naturaleza: "Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad".

[40] Si se contemplase permitir la desafectación por el Estado de material controlado para terceros, lo cual la presente Ley no prevé por establecer la reducción de excedentes públicas, se recomienda mantener la obligación de informar también sobre tal desafectación.

[41] Hay casos excepcionales, para los cuales no se requerirá licencia, sino autorización específica, por ejemplo el extranjero que desarrolla actividades de caza en el país; a su vez, para ciertas actividades no será suficiente con licencia, sino que se requerirá también autorización específica, como para las transferencias internacionales.

[42] De tal forma se enuncia la esencia de un principio de minimización de daños y riesgos, lo que cobra especial relevancia en el desarrollo de actividades con los materiales controlados.

El criterio dinámico de las medidas de seguridad, implica que los estándares tenidos en cuenta al momento del otorgamiento de la autorización, pueden elevarse.

[43] Véase fabricación y transferencias internacionales. Si bien para tales actos la autorización debe ser superior, dicho nivel superior no debe suprimir la intervención de la Autoridad de Aplicación.

[44] Este inciso apunta al incumplimiento de requisitos u obligaciones específicas para una licencia otorgada o el desarrollo de una actividad específica en uso de esa licencia, ya que tal incumplimiento debe ser objeto de procedimiento administrativo o proceso judicial, en cuya sustanciación podrán dictarse sanciones o medidas cautelares. (Por sí mismos, los incumplimientos, sin los procedimientos, no pueden dar lugar a la revocación o suspensión de la licencia.)

[45] Es necesario que, sin perjuicio de las que correspondan a nivel local, la autoridad de aplicación habilite el lugar físico del establecimiento, ya que la habilitación del local constituye un paso previo y diferenciado del plan de seguridad previsto en el artículo 14.

[46] El permiso para fabricar armas en un país es una política de Estado; en tanto, aunque exista un sistema de control efectivo, el otorgamiento de una licencia de fabricación lleva implícita la decisión de permitir inyectar de armas en el mercado interno o la futura venta de las mismas a otros países. La necesidad de que el Titular del Poder Ejecutivo suscriba la autorización para fabricar se sustenta en la magnitud e importancia del permiso que se está otorgando.

[47] Deberá informarse el egreso de los materiales a otros establecimientos intervinientes en el proceso de fabricacion para la realización de tareas específicas, por venta, etc

[48] La reglamentación establecerá las condiciones de seguridad que deberán observar las instalaciones para el alamacenaje, incluyendo especificaciones técnicas tal como alarmas, monitoreo satelital, dimensiones de los muros, etc)

[49] Por ejemplo, la actividad principal del comerciante, el fabricante, o el polígono de tiro no es el almacenaje, por lo cual cada uno deberá tener una licencia accesoria de almacenaje.

[50] Podrá existir: a) una licencia específica otorgada por la Autoridad de Aplicación (de la ley de armas), previa habilitación del ente regulador de transporte; o bien b) reconocer aptitud para el transporte de armas y municiones a quienes estén autorizados por el ente regulador del transporte para transportar sustancias peligrosas.

En algunas regulaciones las exigencias requeridas para obtener la habilitación de transporte de sustancias peligrosas son tan elevadas que tornarían inecesaria una nueva acreditación de dichos estándares ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Redacción para la alternativa b) (arriba): "Únicamente podrán transportar armas y municiones los transportistas debidamente habilitados para el transporte de sustancias peligrosas por el ente regulador de la modalidad de transporte de que se trate."

[51] Es decir no se trata de una licencia accesoria de transporte (ver artículo 38).

[52] Las definiciones de los tipos de transferencias internacionales en los incisos a) – e), son de los Reglamentos Modelo de la CIFTA-CICAD.

[53] Por razones de mayor contralor y auditoría de las actividades de una persona jurídica, se recomienda limitar el otorgamiento de esta licencia, a personas de existencia ideal. Se sostiene este requisito también para los intermediarios, porque no aparece motivo razonable para permitirle a personas físicas dedicarse a esta actividad.

[54] Se incluye como tales actividades regulares comerciales: la fabricación, la exportación, la importación, el financiamiento, la mediación, la adquisición, la venta, la transferencia, el transporte, la expedición de cargas, el suministro y la entrega de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

[55] En cuanto a la posibilidad de que titulares de licencia de fabricación pretendan fabricar en un tercer país, se considera que, aun obteniendo las autorizaciones de dicho país para tal fabricación, es necesario sostener el régimen aplicable para transferencias internacionales. De lo contrario, se podrá frustrar la aplicación de ese régimen mediante la obtención de una licencia de fabricación.

Referente a la producción *en* el Estado bajo una licencia expedida por un tercer país, podrá considerarse las siguientes alternativas de regulación:

1. Exigir que se cumpla con únicamente lo dispuesto en el capítulo 3 de la Sección 4 sobre fabricación. En tal caso se confía en que el Titular del Poder Ejecutivo se encargue de determinar las consideraciones relevantes en referencia al tercer país (compara artículo 46), por lo que será suficiente contar con la licencia de fabricación en el Estado – y, posteriormente, se aplicarán las reglas del capítulo 6 sobre transferencias internacionales para las eventuales exportaciones del material producido en el Estado –.
2. Interpretar el mismo uso de la licencia expedida por un tercer país, la "extensión comercial" de ella al Estado, como una importación, por lo que aplicarán, conjuntamente, los capítulos 3 y 6 de la Sección 4. En tal caso, será necesario obtener, para comenzar a fabricar (bajo licencia expedida por un tercer país), con ambos licencias de transferencia internacional (importación) y fabricación – y, posteriormente, para la eventual exportación aplicará nuevamente el capítulo 6 –.

La presente Ley ha optado, para la producción *en* el Estado bajo licencia expedida por un tercer país, por la primera alternativa de regulación. Suponiendo la reciprocidad del sistema, tal producción debe regularse por el tercer país como producción bajo licencia en otro país, por lo que para esa "extensión comercial" aplicará el régimen de transferencias internacionales provistas en la Ley (del tercer país).

[56] En algunos países, como Colombia, está prohibido para actores no estatales realizar transferencias internacionales. En virtud de que tal prohibición hasta la fecha no se ha incluído en los principales instrumentos internacionales en la materia – es decir el Protocolo sobre Armas de Fuego de la ONU, la CIFTA y sus Reglamentos Modelo, el Acuerdo Wassenaar, las "mejores prácticas" de la OSCE, entre otros – la Ley Marco sí prevé la posibilidad de que actores privados puedan realizar transferencias internacionales. Si se excluye a tales sujetos, se recomienda respetar los requisitos comprendidos en el artículo 48 sobre autorizaciones específicas.

[57] En este apartado se considera incluido el respeto por la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo sobre Niños Soldados. Para los países donde se tratan separadamente el cuerpo normativo de DD.HH. y los derechos del niño, se recomienda hacer explícita la referencia a la referida convención y el referido protocolo, es decir exigir el cumplimiento de ellos en los países intervenientes y especialmente en el país destinatario. Igualmente habrá países que, aunque lo consideren formar un sólo cuerpo normativo, quieran subrayar la importancia de que los derechos de los niños se respeten – y hagan respetar – en lo que concierne transferencias internacionales de armas.

[58] Se considera incluido, en este inciso sobre "conflictividad", consideraciones relativas al riesgo de cometimiento de actos de genocidio, crimenes de guerra y de lesa humanidad; se puede explicitar.

[59] Entiéndase: "Estado emisor".

[60] Idem nota anterior.

[61] Véase por ejemplo los Reglamentos Modelo de la CIFTA-CICAD y el Acuerdo Wassenaar.

Naturalmente, se recomienda procurar excluir a las personas naturales de la posibilidad de figurar como destinatario final, que normalmente son comerciantes domésticos.

[62] La comisión interministerial podrá reunirse con cierta periodicidad para considerar varias autorizaciones, por lo que no aparece como excesivo este procedimiento.

Igualmente se recomienda considerar, el establecimiento de un mecanismo de ratificación/casación parlamentaria de las resoluciones de la referida comisión interministerial. Tal recomendación obedece a que en ciertas circunstancias una decisión en estas materias puede tener grave significación para la política exterior de un Estado (por ejemplo si aventura la prohibición de agresión, el principio de no injerencia, etc.).

[63] La Autoridad de Aplicación no podrá limitarse a recibir dicha documentación por parte del operador interesado en la transferencia.

[64] Igualmente, algunos comerciantes necesitarán solicitar licencia accesoria de transporte (artículo 39 párrafo 2).

[65] Por ejemplo, la actividad principal del fabricante o importador, no es la comercialización, pero podrá obtener la licencia de comercialización para introducir sus productos en el mercado interno.

[66] Puede estar requiriendo una licencia nueva (por ejemplo una tenencia) o pretender incorporar una nueva arma a una licencia que ya posea (coleccionistas, empresas de seguridad).

[67] Es necesario que toda arma de fuego que se introduce en la sociedad haya sido objeto de prueba balística, para facilitar su identificación en caso de uso indebido. La realización de dicha prueba en esa instancia, tiene un efecto de responsabilización del adquirente, aunque tiene como punto debil, que el arma desde su fabricación o importación, careció de esta prueba. Sin embargo, de mantenerse el arma dentro del circuito legal, no tendría posibilidades de utilización. Una opción a considerar, es exigir la prueba balística desde el momento mismo de su fabricación o ingreso al país.

[68] Este último punto no sería necesario, toda vez que está previsto en las obligaciones generales, pero por su trascendencia, podría incluirse aunque resulte sobreabundante.

[69] Evidentemente el disponer de un arma de fuego dentro de su domicilio implicará la posibilidad de usarla –dentro de dicho ámbito- en caso de legítima defensa. Sin perjuicio de ello, se considera conveniente no establecer expresamente esa posibilidad defensiva de uso (aunque tácitamente incontrovertible), para no fomentar un sentido de "autogestión o privatización de la seguridad", contrario al principio del monopolio de la fuerza por parte del Estado. El término "dentro del inmueble" en vez de "en el inmueble" brinda un sentido aun más acotado de utilización.

[70] Las condiciones de inseguridad general, por graves que sean, en lugar de ser conjuradas se agudizarían frente a la proliferación de armas en condiciones de uso inmediato en lugares públicos.

[71] Es conveniente que en los casos de porte sin tenencia, no solo diga que el arma a portar es de titularidad especial, sino el tipo de arma de que se trate. Por ejemplo un empleado de una agencia de seguridad, puede tener el porte de una pistola, pero no de armas largas, o vice versa.

[72] Inspirado en Proyecto de Ley de Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados de Panamá.

[73] Se estableció como regla general (artículo 18) el desapoderamiento del material cuando se pierde una licencia. En el caso de la pérdida de licencia de porte, no es necesario desapoderarse del material, si el material controlado puede permanecer en poder de la Persona Autorizada, en virtud de otra licencia en vigencia (tenencia, seguridad privada, etc.).

[74] En el artículo 59 párrafo 1 inciso a) se prohibe la venta de armas de fuego, munición o materiales relacionados a extranjeros no residentes. Por ello, suponiendo la reciprocidad de esta regla, no se hace necesario o relevante demostrar credencial emitida por el Estado al cual se pretende introducir el material. Es decir, si se transferiere a un tercer país, debe ser credencial emitida por el Estado (del cual proviene el material); si se introduce al país, debe ser credencial emitida por el tercer Estado (del cual proviene el material).

En caso de que *sí* se permitiera la venta de materiales controlados a extranjeros en un tercer país, entonces habrá que ampliar el régimen para que en esos supuestos también la credencial de licencia o titularidad especial o su correspondencia, pueda ser emitida igualmente por el Estado al cual se introduzca el material.

Finalmente, será necesario para los casos de introducción que la autorización emitida por el Estado de procedencia, contenga requisitos análogos a los establecidos en el artículo 14, indistintamente de cómo se titule esa autorización. En caso de que el Estado de orígen no requiera exigencias análogas, la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios a exigir para permitir el ingreso.

[75] Las reglas de desapoderación de material controlado, en caso de pérdida o suspensión de la calidad de Persona Autorizada, tiene igual validez para el material que salga del país; otra cosa es que la efectiva implementación de tales reglas requerirá y dependerá de sistemas de cooperación jurídica con los demás países afectados, en este caso el (tercer) país al que ha sido introducido el material.

[76] Solamente se prohíbe la introducción, toda vez que ningún Particular podría ser ususario de dichos materiales en el régimen de la presente Ley.

[77] Debe quedar muy claro que el material controlado que integra una colección, no pueden ser objeto de tenencia, portación, ni ningún otro uso más allá de su exhibición. Para darle un uso diverso, deberá desafectarse el material de la colección y obtener la licencia correspondiente al nuevo uso a otorgarla.

[78] Los coleccionistas plantean que muchas armas de colección pierden su valor si se les introduce cualquier modificación (entre ellas el marcaje), que altere su estado original.

[79] La recarga de munición es una actividad sumamente difundida, por lo que si bien es peligrosa en cuanto presupone una posibilidad cierta de introducción de munición al mercado sin los adecuados controles, su prohibición absoluta devendría impracticable, tanto por su difusión como por la reducción de costos en la que se sustenta.

En razón de ello se la incluye entre las actividades permitidas en la presente Ley, pero con los recaudos con los que se regulan todas las actividades y aun más, en el sentido de que no se la admite como licencia autónoma, sino como accesoria de ciertas licencias.

[80] La limitación de la posibilidad de recargar a quienes tienen licencia de fabricación, comercialización doméstica o administración de entidades de tiro, encuentra su fundamento en dos cuestiones: a) cuentan con instalaciones físicas habilitadas y complejos sistemas de registro de materiales; y, b) no son básicamente usuarios de las armas, tales como los titulares de tenencia, prestadores de servicios de seguridad, cazadores, etc., los que podrían tener un interés en sobreutilizar munición por encima de los límites asignados en sus tarjetas de control de munición.

[81] A contrario sensu, su uso está prohibido para cualquier otra actividad, tales como seguridad personal, servicios privados de seguridad y custodia y cualquier otro uso que pueda llegar a requerir pericias balísticas que puedan presentar distorsiones en virtud de su naturaleza de munición recargada.

[82] El agregado de la capacidad de certificar idoneidad a todos los instructores es una opción escogida por esta propuesta de ley. Nada impide que si bien cualquier instructor pueda brindar capacitación, la certificación de la idoneidad quede reservada a una instancia diferenciada, tal como la autoridad de aplicación, una institución de seguridad, un grupo más especializado de instructores, etc.

[83] Evidentemente no alcanza con ser persona autorizada para desempeñarse como instructor de tiro de una persona jurídica; además de ello la persona autorizada debe ser a su vez instructor habilitado.

[84] La presente ley no define aquellos aspectos que hacen a la regulación general de la actividad de seguridad privada, que debe ser materia de una regulación específica, sino tan solo de aquellos aspectos en que estas agencias privadas de seguridad presten sus servicios con armas de fuego.

Evidentemente, el primer pre-requisito para regular el tema del acceso a las armas, es que el peticionario se encuentre previamente habilitado a prestar servicios de seguridad privada por el órgano estatal correspondiente. De esta forma se va de lo general a lo particular: Lo general es la habilitación para la prestación de servicios de seguridad, lo particular es la prestación de dichos servicios con armas de fuego, interviniendo en la regulación de estos aspectos la autoridad de aplicación de la presente ley.

[85] Debe quedar claro que la autorización para que el personal de las agencias pueda usar armas no puede ser otorgada por la propia agencia, sino únicamente por la Autoridad de Aplicación.

[86] Se considera necesario diferenciar la utilización de material conrolado dentro de la empresa, o en lugares cerrados, de aquella utilización en lugares públicos. Para la primera, bastará con ser Persona Autorizada, la segunda requerirá licencia de porte. Ello permite limitar las licencias de porte a quienes efectivamente realicen tareas de seguridad en lugares públicos sin que sea necesario otorgar esas licencias a un mayor número de personal.

[87] El concepto de "registro" es complejo, con distintas denotaciones: por un lado el concepto comprende el registro de actividades que debe llevar el propio titular de una licencia; por otro la información que debe receptar y "registrar" la Autoridad de Aplicación. Además es común que la misma Autoridad de Aplicación se llame Registro de Armas.

En la Ley Marco, se ha centralizado el concepto de registro para las obligaciones de registrar sus actividades puesta en cabeza de los particulares, hablando de conformación de la Base Nacional Informatizada en el caso de la Autoridad de Aplicación. Así, se acentúa las obligaciones mutuas de "registro" que tienen los titulares de licencias (informar) y la Autoridad de Aplicación (receptar).

En cuanto al criterio temporal, es decir si se debe registrar la actividad previa o posteriormente a su realización, es inviable fijar un criterio único. Al respecto, es debido señalar que el principio de anticipación se refiere a la autorización como tal, no a la realización de actividades en uso de esa autorización. Por ello, es preferible no establecer un criterio temporal en la definición del acto de "registro". En la regulación de las mismas actividades (sección 4), se especificarán para algunas obligaciones de informar sobre ellas ("registrar"), previamente de realizarlas.

[88] Por ejemplo, se exime de esta obligación algunas de las disposiciones del arma de fuego por el titular de licencia de tenencia, como el transporte de ella para su reparación, adiestramiento en polígono etc. (otra cosa es que estas actividades se registrarán por medio del reparador autorizado y el administrador de la entidad de tiro).

[89] Se recomienda llevar, en la Autoridad de Aplicación, un "registro" para el material controlado y para cada tipo de actividad comprendida en la Sección IV, a efectos de asegurar correspondencia entre: a) tipo de actividad, b) clasificación de licencias, y c) registro de actividades realizadas en uso de licencias. Igualmente, debe llevarse "registros" para todos los tipos de medidas cautelares (secuestro, decomiso y destrucción), ya que es imprescindible registrar la efectuación también de esas "actividades" con el material controlado.

[90] La información registrada no solo debe comprender las actividades, sino también los sujetos y materiales y el deber de conservación por 5 años debe extenderse no solo a los registros, sino a la documentación respaldatoria de las operaciones realizadas (facturas, remitos, poderes o mandatos, etc.)

[91] Se consideró adecuado no sugerir en la Ley Marco un nombre para el organismo de aplicación (Registro Nacional de Armas, Ente Nacional de Control de Armamentos, etc.), ya que cada país debe emplear, naturalmente, el que mejor se adecue a su tradición institucional y hermenéutica legislativa.

[92] Es importante poner como carga de la Autoridad de Aplicación, llevar un férreo control de las licencias y adoptar las medidas necesarias para que no se pierda el control estatal sobre el material asignado. No basta con que el interesado registre el material para su adquisición. Es imprescindible que solo quede en su poder mientras persista la vigencia de su autorización, y en caso de no ser renovada, la Autoridad de Aplicación, de oficio y en forma automática, debe propiciar el secuestro del material.

[93] Por ejemplo, se recomienda en el Programa de Acción de las Naciones Unidas, que la Autoridad de Aplicación funcione como Punto Focal Nacional y que haga las veces de convocar al Comité de Coordinación Nacional. Según el UN PoA, el Comité de Coordinación Nacional es el mecanismo encargado de impulsar la implementación de los diferentes instrumentos y mecanismos de control de armas, por ejemplo mediante el análisis y propuestas de actualización de las normativas sobre armas, el estudio de viabilidad de programas de recolección, etc. A fin de facilitar el logro de sus objetivos, el Comité debe estar integrado por representantes de, entre otros, los ministerios que tengan a su cargo las carteras de política exterior, defensa, interior o gobierno, justicia y derechos humanos, así como por representantes de las autoridades aduaneras, de migración, de las fuerzas estatales de seguridad, y de la sociedad civil. El Comité deberá escoger un Punto Focal Nacional que sirva de referencia de contacto con sus similares de otros países, tal y como se recomienda en el UN PoA.

Igualmente, cabe mencionar que tanto la SICA, el MERCOSUR, la CAN y la CARICOM, cuentan con mecanismos y decisiones que suponen la conformación de tales Comités de Coordinación Nacional y la designación de Puntos Focales Nacionales.

[94] Esto es un efecto del entendimiento que la violencia con armas de fuego es, a nivel regional, un problema de seguridad pública, más que de defensa. La ley está trazada para abordar esta problemática, y cuando aborda temas de relevancia para la seguridad exterior y defensa – es decir principalmente la fabricación, transferencias internacionales y en ciertos aspectos la destrucción de excedentes –, prevé otros procedimientos para la toma de decisiones y de fiscalización, en este caso también incluyéndose la fiscalización parlamentaria (como es debido y habitual para asuntos de defensa y seguridad exterior).

[95] Cada país deberá compatibilizar la necesidad de asegurar el efectivo control estatal centralizado en la materia, con el necesario despliegue territorial que deben tener las agencias de la Autoridad de Aplicación, para que la distancia geográfica del usuario con la agencia no se constituya en un incentivo a la falta de registro y regularización de la actividad. En la resolución de dichas variables debe escogerse las alternativas que van desde una actividad registral realizada únicamente a través del organismo y sus agencias (si el Estado está en condiciones de garantizar el adecuado despliegue territorial de dichas agencias), o delegar algunas funciones en otras agencias con las que se celebren convenios (fuerzas policiales, ministerios de seguridad, etc.).

[96] En Argentina se da la paradoja de que el Registro Nacional de Armas no cuenta con financiamiento estatal, dependiendo la totalidad de sus ingresos, de los fondos obtenidos mediante la percepción de aranceles y multas, los que son administrados y puestos a disposición del organismo contralor, por la Asociación de Fabricantes y Comerciantes de Armas de Fuego.

[97] El rango de multas tiene que ser necesariamente alto, dado la diversidad de infracciones posibles (la demora en la remisión de una información o una falta de mayor gravedad) y por la diversidad de volumen económico de los sujetos involucrados (puede ser un pequeño comercio o una gran fábrica o importador).

[98] No se considera necesario establecer un procedimiento diferenciado para las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación, por lo que se remite a la normativa de procedimientos administrativos general.

[99] Pérdidas de días de trabajo, seguridad social, etc.

[100] Podrá ser a través de sus comisiones permanentes con competencia en la materia o a través de una Comisión Especial de Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que al efecto se conforme

[101] Recomendaciones, mejores prácticas y pautas para la reducción de excedentes se encuentran en, entre otros, el UN PoA, el Acuerdo Wassenaar, y la Decisión 552 de la CAN.

[102] *Consideraciones para el desarrollo de programas de recolección:*

Para la realización de programas de recolección, se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) Presentar una planificación del programa consultada con la sociedad civil, que entre otros garantice las condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo del programa;
b) Establecer como objetivos de los programas la disminución de las tasas de muertes y heridas por armas de fuego;
c) Incluir a los programas en un marco de intervención más amplio de reforma de seguridad pública;
d) Considerar la conveniencia del lugar donde se ejecutará la recolección, en términos de utilidad y seguridad;

e) Asegurar que los eventuales incentivos sean acordes con la cultura y necesidades locales, y fijadas en función de una clasificación correspondiente a modelo, calibre y estado del arma de fuego, munición o material relacionado que se entregue;
f) Establecer un tiempo de duración que permita la concienciación de la población y asegure el impacto del programa; y
g) Elaborar inventarios y auditorías que aseguren la transparencia de los programas y certifiquen el destino de las armas recolectadas, considerándose la conveniencia de que el material sea inutilizado durante el mismo acto de entrega.

[103] Los incentivos podrán consistir en contraprestaciones dinerarias o no, o bien en la reducción de aranceles en los trámites para la obtención de licencias, o condonación de deudas para personas autorizadas.
A los efectos de lograr mayor adhesión a los programas de recolección de armas, una ley específica debería establecer un mecanismo de extinción de la acción penal para los delitos de tenencia ilegítima del material a entregar por su poseedor.
[104] Cada país deberá evaluar la conveniencia de incorporar este capítulo en el articulado permanente de la ley, o enviarlo a una disposición transitoria aplicable por única vez dentro de un breve período de tiempo a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen legal.

Los beneficios de incluirlo como una disposición permanente, es el establecimiento de un régimen de incentivos a la regularización que no se acota en el tiempo. El aspecto negativo es que permite generar la idea de que en cualquier momento puede regularizarse un arma ilegítimamente poseida, postergando la urgencia en su regularización.

De remitirse la regulación a una disposición transitoria, entendida por única vez al entrar en vigencia la ley, impulsa a los tenedores ilegítimos a la masiva regularización. Pero lo cierto es que continuamente en una sociedad se producen tenencias irregulares que requerirán algún tipo de estímulo o facilitación de la regularización.
[105] Se regulan en este capítulo, aquellas modificaciones a otros ordenamientos que deben incluir disposiciones necesarias para el afectuado funcionamiento de un efectivo régimen de control de armas.
[106] Se deben contemplar disposiciones que aseguren que el contrabando de armas será sancionado como una figura agravada de contrabando. El ejemplo de regulación que se propone, parte del supuesto de que cada país cuenta con una figura básica de contrabando.
[107] Cabría remitir aquí a la figura básica de contrabando. Normalmente estos tipos sancionan los actos u omisiones, mediante ardido o engaño, para impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones de control de importación y exportación.
[108] La presencia de armas de fuego en una sociedad, genera enormes gastos por la injustificada autorización o el uso indebido o ilegal de estos materiales (gastos hospitalarios, actividad policial y judicial, pérdida de días de trabajo, seguros sociales por invalidez o viudés, etc.). Ello puede justificar que se cree un impuesto específico sobre las operaciones realizadas con armas de fuego que contribuya a solventar estos gastos en los que debe incurrir el Estado. Muchos países tienen previsto en sus legislaciones impuestos directos a algunas actividades o bien a actividades que involucren bienes determinados (por ejemplo bienes suntuarios, tabaco, bebidas alcohólicas, automotores, etc.); en este caso, bastaría con incluir a las armas de fuego y municiones dentro de esta ley para lograr el fin deseado. En caso de que no hubiere una norma general de impuestos directos, se plantea una propuesta de regulación.

FUENTES

Instrumentos internacionales

1. Programa de Acción 2001 de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

2. Protocolo 2001 contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componente y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

3. Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Informe del 1998: "Reforma justicia penal y fortalecimiento de las instituciones judiciales: medidas para el control de las armas de fuego".

4. Acuerdo Wassenaar sobre control de exportación de armas convencionales y de bienes y tecnología de uso dual (compilación 2006 del Secretariado del Acuerdo).

5. Proyecto de "Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas" presentado por Argentina, Costa Rica, Finlandia, Japón Kenya, Nueva Zelandia y el Reino Unido en el Primer Comité de la LI Asamblea General de las Naciones Unidas.

6. Convenciones I-IV de Ginebra del 1949 y sus Protocolos facultativos I y II del 1977.

7. Carta de las Naciones Unidas.

8. Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de Estados por Actos Indebidos, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

9. Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervención del 1965, Asamblea General de las Naciones Unidas.

10. Definición de Agresión, Asamblea General de las Naciones Unidas.

11. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Crímenes de Genocidio del 1948.

12. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y su Protocolo sobre el Involucramiento de Niños en Conflictos Armados (2002).

13. Resolución sobre Conflictos Armados y Mujeres, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Instrumentos regionales y subregionales

14. Convención Interamericana del 1997 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

15. Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas, "Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus partes y Componentes y Municiones".

16. Convención Interamericana del 1999 sobre Transparencia en Adquisiciones de Armas Convencionales.

17. Declaración 1998 de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, República de Bolivia y República de Chile, sobre el Combate a la Fabricación y al Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.

18. Decisión 7/98 del MERCOSUR: "Mecanismo conjunto de registro de compradores y vendedores de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para el MERCOSUR".

19. Decisión 15/04 del MERCOSUR: "Memorandum de entendimiento para el intercambio de información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre los Estados partes del MERCOSUR".

20. Decisión 552 de la Comunidad Andina de Naciones, "Plan Andino 2003 para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos".

21. Convención Centroamericana del 2003 sobre Transparencia en Adquisiciones de Armas Convencionales.

22. Código de Conducta del 2005 de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencias de Armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

23. La Declaración de La Antigua sobre la Proliferación de Armas Pequeñas y Livianas en América Central, junio del 2002.

24. La Declaración de Brasilia sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, noviembre del 2000.

25. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Legislaciones nacionales

26. Ley Nacional de Armas y Explosivos, Argentina, 1973.

27. Control Regulations on the International Movement of Firearms, their Parts, Components and Ammunition, Belize, 2000.

28. Estatuto de Desarme, Brasil, 2003.

29. Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994, Colombia.

30. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, El Salvador, 1999.

31. Ley Especial sobre Control de Armas de Fuego, Munición, Explosivos y Materiales Relacionados, Nicaragua, 2005.

32. Proyecto de Ley de Control y Regulación de las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, Panamá, 2006.

33. Ley Para el Desarme, Venezuela, 2002.

Doctrina

34. Guía Legislativa del 2004 para la Aplicación del Protocolo 2001 contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

35. Legislación doméstica de armas de fuego y munición (borrador), noviembre 2005, Red Internacional de Acción sobre las Armas Pequeñas (IANSA – "International Action Network on Small Arms").

36. Guía legislativa sobre armas pequeñas y ligeras (borrador), mayo 2006, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Agencia de Prevención de Conflictos y Recuparación / Unidad sobre Armas Pequeñas y Desmovilización.